



**VICERRECTORADO ACADÉMICO**

**ESCUELA DE POSGRADO**

**TESIS**

**ANÁLISIS DE LA COMISIÓN DEL DELITO Y SU  
TRASCENDENCIA EN LA FUNDAMENTACIÓN DE LA  
REPARACIÓN CIVIL – AÑO 2015**

**PRESENTADO POR**

**Mg. MARCO ANTONIO ULLOA REYNA**

**PARA OBTENER EL GRADO ACADÉMICO DE DOCTOR EN DERECHO**

**LIMA-PERÚ**

**2019**

## **DEDICATORIA**

A mis queridos padres.

## **AGRADECIMIENTO**

A mis amigos por el apoyo brindado en la realización de la presente tesis.

## **RECONOCIMIENTO**

A la Universidad “Alas Peruanas”  
por darme la oportunidad de  
terminar satisfactoriamente el  
proyecto emprendido

## ÍNDICE

DEDICATORIA .....	II
AGRADECIMIENTO .....	III
RECONOCIMIENTO.....	IV
RESUMEN.....	VII
ABSTRACT .....	VIII
RESUMO .....	IX
INTRODUCCIÓN.....	X
CAPÍTULO I: PLANTEAMIENTO METODOLÓGICO.....	12
<b>1.1. DESCRIPCIÓN DE LA REALIDAD PROBLEMÁTICA .....</b>	<b>12</b>
<b>1.2. DELIMITACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN .....</b>	<b>17</b>
1.2.1. DELIMITACIÓN ESPACIAL.....	17
1.2.2. DELIMITACIÓN SOCIAL.....	17
1.2.3. DELIMITACIÓN TEMPORAL.....	17
<b>DELIMITACIÓN CONCEPTUAL .....</b>	<b>18</b>
<b>1.3. PROBLEMAS DE INVESTIGACIÓN .....</b>	<b>19</b>
1.3.1. PROBLEMA PRINCIPAL .....	19
1.3.2. PROBLEMAS SECUNDARIOS.....	19
<b>1.4. OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN .....</b>	<b>19</b>
1.4.1. OBJETIVO GENERAL .....	19
1.4.2. OBJETIVOS ESPECIFICOS .....	19
<b>1.5. HIPÓTESIS Y VARIABLES DE LA INVESTIGACIÓN .....</b>	<b>19</b>
1.5.1. HIPÓTESIS GENERAL.....	19
1.5.2. VARIABLES (DEFINICIÓN CONCEPTUAL Y OPERACIONAL).....	20
<b>1.6. METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN .....</b>	<b>21</b>
1.6.1. TIPO Y NIVEL DE INVESTIGACIÓN.....	21
1.6.2. MÉTODO Y DISEÑO DE LA INVESTIGACIÓN.....	21
1.6.3. POBLACIÓN Y MUESTRA DE INVESTIGACIÓN .....	23
1.6.4. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS .....	23
1.6.5. JUSTIFICACIÓN, IMPORTANCIA Y LIMITACIONES DE LA <b>INVESTIGACIÓN .....</b>	<b>24</b>
CAPITULO II: MARCO TEÓRICO.....	27
<b>2.1. MARCO FILOSÓFICO .....</b>	<b>27</b>

<b>2.2</b>	<b>ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN</b> .....	29
<b>2.3</b>	<b>BASES TEÓRICAS</b> .....	38
<b>2.3.1</b>	<b>RESPONSABILIDAD CIVIL</b> .....	38
<b>2.3.2</b>	<b>RESPONSABILIDAD CIVIL DERIVADA DEL HECHO PUNIBLE</b> .....	50
<b>2.3.3</b>	<b>COMISIÓN DEL DELITO</b> .....	81
<b>2.3.4</b>	<b>LA REPARACIÓN CIVIL: EL DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN</b> .....	86
<b>2.4</b>	<b>. GLOSARIO</b> .....	89
CAPÍTULO III: PRESENTACIÓN, ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS VALIDEZ Y CONFIABILIDAD DE LOS INSTRUMENTOS.....		91
<b>3.1.</b>	<b>ANÁLISIS DE TABLAS Y GRÁFICOS</b> .....	91
<b>3.2.</b>	<b>DISCUSIÓN DE RESULTADOS</b> .....	102
CONCLUSIONES.....		104
RECOMENDACIONES.....		106
FUENTES DE INFORMACIÓN.....		107
ANEXOS.....		113
<b>A.</b>	<b>MATRIZ DE CONSISTENCIA</b> .....	114
ENCUESTA MUESTRAL .....		116
<b>B.</b>	<b>INSTRUMENTO DE VALIDACIÓN</b> .....	120

## RESUMEN

La presente tesis se denomina “ANÁLISIS DE LA COMISIÓN DEL DELITO Y SU TRASCENDENCIA EN LA FUNDAMENTACIÓN DE LA REPARACIÓN CIVIL”, y tiene como objetivo general determinar en qué medida la comisión del delito como manifestación concreta del indebido uso del principio de proporcionalidad contribuye a la ineficacia de la Reparación Civil.

La presente investigación es descriptiva, por cuanto se busca describir y analizar cada una de las mencionadas (cuál es el panorama de la Reparación Civil a la víctima del delito dentro del ámbito de aplicación del Código Penal y Código de Procedimientos Penales y Código procesal Penal) especificar el campo normativo sus elementos y propiedades.

La presente tesis se justifica por lo siguiente: La Reparación Civil es un punto importante para el desarrollo social, solo a través del cumplimiento de la obligación económica se podrá satisfacer uno de los fines del proceso, por lo que es importante para la sociedad que sepa que no existe impunidad y que se respeta el Estado de Derecho..

La principal conclusión a la que se arribó fue los Jueces lejos de aplicar los dispositivos legales respectivos con el objetivo de cumplir con uno de los fines principales de un proceso que es la reparación del daño causado por la comisión de un delito, hacen todo lo contrario, ya que lo que se produce es una impunidad total sobre la víctima, quien tiene que recurrir a otras vías alternativas de solución solo en el extremo de una justa reparación civil por el daño producido.

**Palabras Claves:** comisión del delito, la reparación civil, la responsabilidad civil.

## ABSTRACT

This thesis is called "ANALYSIS OF THE COMMISSION ON CRIME AND ITS SIGNIFICANCE IN THE BASIS OF THE CIVIL SERVICE" and its general objective is to determine to what extent the offense as a concrete manifestation of the abuse of the principle of proportionality contributes to the ineffectiveness of Civil Repair.

This research is descriptive, because it seeks to describe and analyze each of the above (which is the panorama of Civil Reparations to victims of crime within the scope of the Penal Code and Code of Criminal Procedure and Criminal Procedure Code) specify the regulatory domain its elements and properties.

This thesis is justified by the following: The Civil Repair is an important point for social development, only through the fulfillment of financial obligations will be met one of the purposes of the process, so it is important for society to know that there is no impunity, and the rule of law is respected.

The main conclusion that was reached was the Judges far from applying the relevant legal provisions in order to meet one of the main purposes of a process that is repairing the damage caused by the commission of a crime, do the opposite because what occurs is total impunity on the victim, who has to resort to alternative ways of solution only at the end of a just civil redress for the damage.

**Keywords:** offense, civil damages, liability.



## RESUMO

Esta tese é chamado de "ANÁLISE DA COMISSÃO SOBRE CRIME E SUA IMPORTÂNCIA NA BASE DO SERVIÇO CIVIL" e seu objetivo geral é determinar em que medida o crime como uma manifestação concreta do abuso do princípio da proporcionalidade, contribui para a ineficácia da Reparação Civil.

Esta pesquisa é descritiva, pois visa descrever e analisar cada um dos acima (que é o panorama de reparação civil às vítimas de crime no âmbito do Código Penal e do Código de Processo Penal e Código de Processo Penal) especifique o domínio regulamentar seus elementos e propriedades.

Esta tese é justificada pelo seguinte: A Reparação Civil é um ponto importante para o desenvolvimento social, só através do cumprimento de obrigações financeiras serão atendidas uma das finalidades do processo, por isso é importante para a sociedade saber que não há impunidade e do Estado de direito é respeitado ..

A principal conclusão a que se chegou foi os juízes longe de aplicação das disposições legais pertinentes, a fim de atender a um dos principais propósitos de um processo que está a reparar o dano causado pela prática de um crime, fazer o oposto porque o que ocorre é total impunidade na vítima, que tem de recorrer a formas alternativas de solução apenas no final de uma reparação civil, apenas para o dano.

**Palavras-chave:** ofensa, danos civis, de responsabilidade.

## INTRODUCCIÓN

Cuando ocurre la comisión de un hecho punible en contra de bienes jurídicos ya sean colectivos o particulares se producen lesiones que derivan del hecho principal los cuales no son menos perjudiciales que el mismo y por lo tanto le generan al individuo trasgresor sanciones que nuestro ordenamiento jurídico cataloga o define como responsabilidades civiles, estas se encuentran tipificadas en código penal.

En esta investigación se señalará de manera específica quiénes pueden ser sujetos de responsabilidad civil ya sea de manera directa o subsidiaria; cuáles son los procedimientos que están previstos en las leyes para que los individuos trasgresores subsanen los daños, además de otra serie de puntos que también constituyen parte importante en lo que a esta investigación se refiere.

La comisión de un delito por parte de un sujeto culpable determina la responsabilidad penal y por ello la sujeción del trasgresor a las consecuencias que son indicadas por el orden jurídico que es la pena. Pero es de notarse que además de la pena pueden surgir otras consecuencias de la comisión de un delito, como son las consecuencias civiles que derivan del hecho catalogado como delito.

La Comisión de un delito trae como consecuencia la privación o restricción de bienes jurídicos impuestos por el órgano Jurisdiccional competente a la persona que ha realizado una conducta punible, acorde con las pautas legales correspondientes, lo cual se traduce en el recorte de intereses vitales para cualquier ser humano, solo el Juez está autorizado a imponerla de conformidad con los marcos legales previamente indicados por la ley, atribuyéndosela a la persona que ha realizado una conducta punible. Sin embargo en la práctica la consecuencia de un hecho criminal, casi siempre no tiene un correlato efectivo en relación a la víctima.

Desde ese punto de vista, existen varias ramas del Derecho que de una u otra forma se relacionan con esta problemática ,sin embargo los Jueces lejos de

aplicar los dispositivos legales que correspondan a fin de dar cumplimiento cabal a uno de los fines principales de un proceso que es la reparación del daño causado por la comisión de un delito, a raíz de las Estadísticas vigentes resulta todo lo contrario ,ya que lo que se produce es una impunidad total sobre la víctima, quien tiene que recurrir a otras vías alternativas de solución solo en el extremo de una justa reparación civil por el daño producido .

Esta realidad no es ajena al sistema de justicia Penal peruano donde la víctima – actor civil – tiene una participación mínima y casi periférica, dónde se le priva de algunas prerrogativas, tratándolo de manera desigual en relación a otros sujetos procesales, lo que evidencia que no solo se ha postergado a la víctima en su intervención en el proceso, sino que se ha consolidado una forma de desconocimiento a sus derechos como persona humana.

## **CAPÍTULO I: PLANTEAMIENTO METODOLÓGICO**

### **1.1. DESCRIPCIÓN DE LA REALIDAD PROBLEMÁTICA**

Se puede constatar que ya desde hace muchos años atrás tanto el Derecho Penal como el Derecho Procesal Penal, así como todas las ciencias a fines que influenciadas por la Criminología prestan atención solo a la persona del autor del hecho criminal.

Desde ese punto de vista, el Proceso Penal solo sirve para esclarecer la verdad de los hechos y establecer el grado de responsabilidad de cada uno de las personas que intervienen, actuando el Juez como garante de las personas que han infringido la ley, sin existir la mayor preocupación para lograr que la persona hallada responsable de la comisión de un delito repare el daño causado por el mismo.

La Comisión de un delito trae como consecuencia la privación o restricción de bienes jurídicos impuestos por el órgano Jurisdiccional competente a la persona que ha realizado una conducta punible, acorde con las pautas legales correspondientes, lo cual se traduce en el recorte de intereses vitales para cualquier ser humano, solo el Juez está autorizado a imponerla de conformidad con los marcos legales previamente indicados por la ley, atribuyéndosela a la persona que ha realizado una conducta punible. Sin embargo en la práctica, la consecuencia de un hecho criminal, casi siempre no tiene un correlato efectivo en relación a la víctima.

Existiendo varias ramas del Derecho que de una u otra forma son las que tienen que ver con esta problemática, sin embargo los Jueces lejos de aplicar los dispositivos legales que correspondan a fin de dar cumplimiento cabal a uno de los fines principales de un proceso que es la reparación del daño causado por la comisión de un delito, a raíz de las estadísticas vigentes resulta todo lo contrario, ya que lo que se produce es una impunidad total sobre la víctima, quien tiene que recurrir a otras vías alternativas de solución solo en el extremo de una justa reparación civil por el daño producido.

Esta realidad no es ajena al sistema de justicia Penal peruano donde la víctima – actor civil – tiene una participación mínima y casi periférica, dónde se le priva de algunas prerrogativas, tratándolo de manera desigual en relación a otros sujetos procesales, lo que evidencia que no solo se ha postergado a la víctima en su intervención en el proceso, sino que se ha consolidado una forma de desconocimiento a sus derechos como persona humana.

El actor civil o agraviado dentro de un proceso tiene limitaciones como por ejemplo, para poder intervenir en un proceso tiene que necesariamente constituirse en parte civil ,sin embargo el imputado goza de todas las garantías del debido proceso produciéndose una inversión de roles siendo el olvido tanto de carácter social, científico y normativo legislativo .

Al respecto se puede advertir que la reparación civil es considerada por algunos como una pena o medida de seguridad o corrección para otros es considerada como algo relacionado con el aspecto civil y sin connotación penal, estos hechos han generado una confusión no solo en los Magistrados que tienen que Administrar Justicia sino también en los miembros del Tribunal Constitucional, Abogados litigantes, y en la sociedad en general. En el Poder Judicial, muchas veces una persona es procesada por un Magistrado en un largo y tedioso proceso, luego resulta liberada de responsabilidad Penal ya sea porque el hecho no constituía delito o existía una causa de justificación o exención de pena perjudicándose la persona

afectada por el daño, ya por el tiempo transcurrido no puede hacer valer su derecho en otra vía.

Este hecho sobre eficiencia o ineficiencia del cumplimiento de la Reparación civil aparecen en el libro La reparación civil en el proceso Penal, autor Tomás Aladino Gálvez Villegas estudio y análisis realizado sobre 507 expedientes penales en el Distrito Judicial de Lima, los mismos que se encontraban en ejecución de sentencia en los Juzgados de Ejecución Penal y en el Archivo de la Corte Superior de Justicia de Lima.

Tabla 1. Procesos en los que el agraviado se ha constituido en parte civil y también donde no se ha constituido en parte civil

<b>Procesos en los que el agraviado se ha constituido en parte civil y también donde no se ha constituido en parte civil</b>	<b>Frecuencia</b>	<b>Porcentaje</b>
Expedientes donde la parte civil no se ha constituido en parte civil	484	95.46%
Expedientes donde la parte afectada se ha constituido en parte civil	23	4.53%
Total	507	100%

Nota. Tomado de Gálvez, T. (2005). La reparación Civil en el proceso Penal. 2ª ed. Lima: Idemsa.

Comentario: Interpretando los resultados obtenidos en 507 procesos penales que se encuentran en ejecución de sentencia, se puede establecer, que en unos 484 casos, es decir en el 95.46 % del total, el afectado por el delito no se constituyó en parte civil, hecho que no le ha permitido realizar diligencias tendientes a lograr la reparación civil .

Tabla 2. Solicitud y disposición de la medida de embargo en el proceso penal

<b>Solicitud y disposición de la medida de embargo en el proceso penal</b>	<b>Frecuencia</b>	<b>Porcentaje</b>
Se solicito	85	95.46%
No se solicito	422	4.53%
Total	507	100%

Nota. Tomado de Gálvez, T. (2005). La reparación Civil en el proceso Penal. 2ª ed. Lima: Idemsa.

Comentario : Interpretando los resultados obtenidos en 507 procesos penales que se encuentran en ejecución de sentencia, se observa que en 422 casos ,es decir el 83.235 % de procesos, ni la parte civil ni los operadores del proceso (Fiscal y Juez Penal) solicitaron y / o dispusieron la medida de embargo sobre los bienes del inculpado y / o tercero civil .

Tabla 3. Casos en los que se trabo la medida de embargo y el condenado pago total o parcialmente la reparación civil

<b>Casos en los que se trabo la medida de embargo y el condenado pago total o parcialmente la reparación civil</b>	<b>Frecuencia</b>	<b>Porcentaje</b>
Casos en que el condenado pago la reparación civil totalmente	0	0.00%
Casos en que el condenado pagó parcialmente	3	5.66%
Casos en que el condenado no pagó	50	94.33%
Total	53	100%

Nota. Tomado de Gálvez, T. (2005). La reparación Civil en el proceso Penal. 2ª ed. Lima: Idemsa.

Comentario: Se advierte que en los 53 procesos penales en que se trabo embargo, sólo en 3 casos (5.66), los condenados al pago de la reparación han cumplido con pagarla en forma parcial, y en ningún caso han cumplido con pagarla totalmente, de lo que se desprende que en ningún caso han cumplido conforme a la ley.

Tabla 4. Casos en que se cumplió con pagar el monto de la reparación civil total o parcialmente, independientemente del embargo sobre los bienes del condenado o tercero civil

<b>Casos en que se cumplió con pagar el monto de la reparación civil total o parcialmente, independientemente del embargo sobre los bienes del condenado o tercero civil</b>	<b>Frecuencia</b>	<b>Porcentaje</b>
Casos en que el condenado pagó totalmente	36	7.10
Casos en que se pagó parcialmente	55	10.85
Casos en que no se pagó	416	82.05
Total	507	100.00

Nota. Tomado de Gálvez, T. (2005). La reparación Civil en el proceso Penal. 2ª ed. Lima: Idemsa.

Comentario: de la información obtenida en 507 procesos penales que se encuentran en ejecución de sentencia, se puede observar que en 36 casos (7.11 %) del total, se cumplió con el pago de la reparación civil en su integridad independientemente de la medida de embargo y en 55 casos se pagó parcialmente.

Tabla 5. Montos resarcitorios señalados en las sentencias penales

Montos resarcitorios señalados en las sentencias penales	Frecuencia	Porcentaje
De s/.50.00 a s/.200.00 nuevos soles	120	24.10
De s/.201.00 a s/.500.00 nuevos soles	183	36.75
De s/.501.00 a s/.1000.00 nuevos soles	90	18.07
De s/.1001.00 a s/.2000.00 nuevos soles	65	13.05
De s/.2001.00 a más	40	8.03
Total Procesos	498	100.00

Nota. Tomado de Gálvez, T. (2005). La reparación Civil en el proceso Penal. 2ª ed. Lima: Idemsa.

Comentario: De la información obtenida en 408 procesos penales se establece que los montos fijados de Reparación Civil por los Magistrados del Poder Judicial en su mayoría son exiguos.

Como podemos apreciar en las tablas mostradas, la víctima tiene intereses y motivaciones que hacen que se mueva y tenga participación activa dentro del proceso penal y a la cual el Estado está obligado a satisfacer.

Al respecto se precisa que dichos intereses se traducen en tres aspectos relevantes

1. El derecho a la verdad, esto es, la posibilidad de conocer lo que sucedió y en buscar una coincidencia entre la verdad procesal y la verdad real. Este derecho resulta particularmente importante frente a graves violaciones de los derechos humanos, tal como lo ha expresado la Corte



interamericana de Derechos Humanos, quien reconoce la vigencia de este derecho y resalta que es contrario a la Convención Americana aquellos instrumentos legales desarrollados por los Estados partes que le nieguen a las víctimas su derechos a la verdad y a la justicia.

2. El derecho a que se haga justicia en el caso concreto, es decir que no haya impunidad.
3. El derecho a una reparación por el daño que se le ha causado a través de una compensación económica, que es la forma tradicional como se ha resarcido a la víctima de un delito. Esa reparación puede ser solicitada bien dentro del mismo proceso penal (principalmente en los sistema romano germánico o bien a través de la jurisdicción civil generalmente en los sistemas del common law).

Esta investigación tiene por objeto hacer un estudio profundo de uno de los problemas más álgidos dentro del campo Penal como es el Análisis del delito y su trascendencia en la fundamentación de la Reparación Civil.

## **1.2. DELIMITACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN**

### **1.2.1. DELIMITACIÓN ESPACIAL**

La presente tesis se desarrolló en el distrito Judicial de Lima.

### **1.2.2. DELIMITACIÓN SOCIAL**

La presente investigación tiene como objetivo determinar en qué medida la comisión del delito como manifestación concreta del indebido uso del principio de proporcionalidad contribuye a la ineficacia de la Reparación Civil, por lo que los involucrados en la tesis son magistrados del Poder Judicial y Ministerio Público, abogados y docentes especialistas y el tesista.

### **1.2.3. DELIMITACIÓN TEMPORAL**

El desarrollo de la presente investigación se realizó entre los meses de enero de 2014 y diciembre del 2014.

## **DELIMITACIÓN CONCEPTUAL**

### **A. COMISIÓN DEL DELITO**

todo delito vulnera un bien jurídico que previamente ha sido valorado por la norma penal, sin lesión o puesta en peligro de un bien jurídico no hay delito la apreciación normativa de los bienes jurídicos ha de ser de tendencia dinámica abstracta y generalizada, partiendo de las reales exigencias de la vida social ,los Bienes jurídicos comprenden tanto bienes de índole material (por ejemplo los delitos contra el patrimonio ,como valores pertenecientes a la esfera espiritual (ejemplo delitos contra el honor ).

### **B. LA REPARACIÓN CIVIL**

La reparación es, básicamente, deshacer la obra antijurídica Llevada a cabo, colocando el mundo en la posición que tenía antes de comenzar El delito o en la posición a la que debía arribar, conforme a las previsiones el Legislador, al mandar la realización obligatoria de una acción o al prohibir la realización de otra. Esta reparación ideal (sustitución al status quo ante, reparación in natura, es, en ocasiones, imposible (por ejemplo, la vida no se puede reponer), para ello, en numerosas oportunidades, solo se trata de sustitutos de la reparación, de los cuales el más conocido es la compensación por resarcimiento económico del daño (indemnización).

Así, en la mayoría de los ordenamientos legislativos, la reparación civil está integrada por tres elementos: la restitución, la reparación del daño causado y la indemnización del perjuicio.

Debe entenderse por perjuicios a la ganancia lícita que deja de obtenerse o deméritos o gastos que se ocasionan por acto u omisión de otro y éste debe indemnizar a más del daño y detrimento material causado por modo directo.

### **1.3. PROBLEMAS DE INVESTIGACIÓN**

#### **1.3.1. PROBLEMA PRINCIPAL**

¿En qué medida un mal análisis de la comisión del delito como manifestación concreta del indebido uso del principio de proporcionalidad contribuye a la ineficacia de la Reparación Civil?

#### **1.3.2. PROBLEMAS SECUNDARIOS**

¿De qué manera el Marco Legal de Protección de la víctima resulta desbordado por los factores sociales y económicos de los procesados?

¿En qué medida al imputado causante del daño, no le afecta las medidas cautelares para asegurar el daño causado por el delito?

### **1.4. OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN**

#### **1.4.1. OBJETIVO GENERAL**

Determinar en qué medida un mal análisis de la comisión del delito como manifestación concreta del indebido uso del principio de proporcionalidad contribuye a la ineficacia de la Reparación Civil.

#### **1.4.2. OBJETIVOS ESPECIFICOS**

Determinar de qué manera el Marco Legal de Protección de la Víctima resulta desbordado por los factores sociales y económicos de los procesados.

Establecer en qué medida al imputado causante del daño, no le afecta las medidas cautelares para asegurar el daño causado por el delito.

### **1.5. HIPÓTESIS Y VARIABLES DE LA INVESTIGACIÓN**

#### **1.5.1. HIPÓTESIS GENERAL**

Un mal análisis de la comisión del delito como manifestación concreta del indebido uso del principio de proporcionalidad contribuiría a la ineficacia de la Reparación Civil.

## HIPÓTESIS SECUNDARIAS

El Marco Legal de Protección de la víctima resultaría desbordado por los factores sociales y económicos de los procesados.

Al imputado causante del daño no le afectaría las medidas cautelares para asegurar el daño causado por el delito.

### 1.5.2. VARIABLES (DEFINICIÓN CONCEPTUAL Y OPERACIONAL)

#### A. Variable Independiente

**X** = Comisión del delito

Tabla 6.  
*Indicadores e Índices de la VI*

DIMENSIONES		INDICADORES
X <sub>1</sub>	La víctima del proceso	Nivel de participación
		Limitaciones
		Derechos
X <sub>2</sub>	El imputado causante del daño	Nivel de participación
		Grado de responsabilidad

#### B. Variable Dependiente

**Y** = Reparación civil

Tabla 7.  
*Indicadores e Índices de la VD*

DIMENSIONES		INDICADORES
	La reparación civil	Nivel de cumplimiento de la reparación
		Nivel de eficiencia
		Monto fijado
Y <sub>1</sub>	Factores	Factores sociales del imputado
		Factores económicos del imputado

## **1.6. METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN**

### **1.6.1. TIPO Y NIVEL DE INVESTIGACIÓN**

#### **A. TIPO DE INVESTIGACIÓN**

Esta investigación se sitúa en el nivel básico, ya que se va a contrastar la teoría y previos estudios anteriores con la realidad y la unidad de análisis existente.

#### **B. NIVEL DE INVESTIGACIÓN**

La presente investigación se lleva a cabo en tres niveles:

A nivel descriptivo, por cuanto se busca describir y analizar cada una de las mencionadas (cuál es el panorama de la Reparación Civil a la víctima del delito dentro del ámbito de aplicación del Código Penal y Código de Procedimientos Penales y Código procesal Penal) especificar el campo normativo sus elementos y propiedades.

A nivel explicativo, se debe determinar las relaciones causa entre la consecuencia y describir las causas del fenómeno de estudio.

A nivel correlacional porque existe relación entre las variables Reparación Civil y la víctima

### **1.6.2. MÉTODO Y DISEÑO DE LA INVESTIGACIÓN**

#### **A. MÉTODO DE INVESTIGACIÓN HIPOTÉTICO DEDUCTIVO**

En la investigación se han utilizado tres métodos que se detallan a continuación:

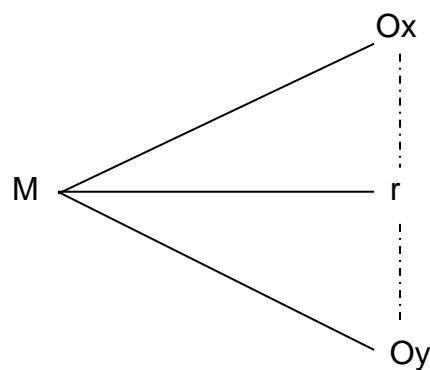
1. La utilización del método científico, ya que reúne las características necesarias para este estudio:
  - a. Investigar

- b. Se elabora la hipótesis establecida de acuerdo al planteamiento del problema.
  - c. Se le da contrastación de la hipótesis, para determinar la veracidad o falsedad de la misma.
  - d. Se determina, teorías y/o leyes, con lo cual llegaríamos al verdadero conocimiento científico.
2. La utilización del método deductivo partiendo desde los planteamientos del problema hasta la conclusión del estudio de nuestra investigación. Inferencia o conclusión mediata- formal.
  3. La utilización del método inducción científica. Se estudian los caracteres y/o conexiones necesarios del objeto de investigación, relaciones de casualidad, entre otros. Este método se apoya en métodos empíricos como la observación y la experimentación.

## B. DISEÑO DE INVESTIGACIÓN

El diseño de la investigación es no experimental.

El diseño de la investigación es no experimental, transversal, descriptiva, correlacional, cuyo esquema es el siguiente.



Dónde:

- M: Constituye la muestra

- Ox: Resultado observaciones variable x
- Oy: Resultado observaciones variable y
- r: Niveles de relación entre X – Y

### **1.6.3. POBLACIÓN Y MUESTRA DE INVESTIGACIÓN**

#### **A. POBLACIÓN**

La población está conformada por la siguiente unidad de análisis:

- 20 Abogados especialistas en la materia Penal.
  - 20 docentes especialistas en la materia Procesal Penal.
  - 20 docentes especialistas en la materia Penal.
  - 20 Magistrados especialistas en materia Penal.
  - 20 Fiscales Provinciales especialistas en materia Penal.
- 100 unidades

#### **B. MUESTRA: NO PROBABILISTICA Y CAUSAL**

La muestra es no probabilística de carácter censal y está conformada por el 100% de la población, es decir, se trabajó con 100 unidades de análisis.

### **1.6.4. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS**

#### **A. TÉCNICAS**

Las técnicas que se emplearon para realizar el trabajo de investigación fueron:

- Encuestas, cuestionarios: Las técnicas que se utilizaran para el desarrollo de nuestra investigación se basaran en encuestas, que nos permitirán obtener datos relacionados con las unidades de análisis directamente.
- Cuadros estadísticos: Los cuadros o esquemas gráficos son los medios clásicos para la presentación de los resultados de las investigaciones en todas las áreas científicas.

## **B. INSTRUMENTOS**

Entre los instrumentos que se utilizaron para el desarrollo del trabajo de investigación se encuentran los siguientes:

- Ficha de encuesta y cuestionario.

### **1.6.5. JUSTIFICACIÓN, IMPORTANCIA Y LIMITACIONES DE LA INVESTIGACIÓN**

#### **A. JUSTIFICACIÓN**

- **JUSTIFICACIÓN SOCIAL**

La Reparación Civil es un punto importante para el desarrollo social, solo a través del cumplimiento de la obligación económica se podrá satisfacer uno de los fines del proceso, por lo que es importante para la sociedad que sepa que no existe impunidad y que se respeta el Estado de Derecho.

Es interesante destacar desde una perspectiva psicosocial que la constante preocupación judicial por las condiciones económicas del agente del delito no guarda relación con el objetivo práctico de hacer viable el pago de la reparación civil. Es decir, los Jueces suelen reducir los montos que realmente corresponden a la gravedad del perjuicio ocasionado, para facilitar que los sujetos obligados puedan cumplir con la reparación del daño.

Conforme lo expone Gálvez Villegas, acerca de que en nuestra praxis judicial, este tipo de valoraciones y actitudes afectan la aplicación adecuada sobre las normas de reparación civil. Según dicho autor: “queda comprobada la incidencia de la condición económica del agente en el resarcimiento del daño proveniente del delito, y en consecuencia la ineficacia del ordenamiento jurídico en este aspecto.”



- **JUSTIFICACIÓN ECONÓMICA**

Definitivamente este tema guarda relación directa con el plano económico por lo que es indispensable que el resarcimiento guarde relación con este aspecto, en primer lugar es frecuente que se establezca un monto de reparación civil que resulta desproporcionado en relación a la naturaleza y características del daño causado por el delito ,en segundo lugar se aprecia también de modo reiterativo que las resoluciones judiciales recurren a fórmulas generales y omiten el señalamiento de las razones específicas que justifican la extensión dineraria de la reparación civil .

- **JUSTIFICACIÓN PROFESIONAL ÉTICO**

El profesional de derecho debe de procurar en todo momento el respeto de los derechos de la víctima, así como del cumplimiento de la normatividad Penal y Procesal.

## **B. IMPORTANCIA**

Las nuevas corrientes procesales apuntan al menos a dos cuestiones centrales en referencia a la víctima: a) protección y trato digno hacia la víctima y b) posibilidad de control sobre la marcha del proceso y /o control sobre el ejercicio de la acción penal.

Estas tendencias se inscriben en las ideas llevadas a cabo por Organismos internacionales en materia de derechos humanos y llevan como base de sustentación el siguiente catálogo de derecho a favor de la víctima:

- Recibir un trato digno por parte de las autoridades
- Respeto por su intimidad
- Proteger su seguridad personal
- Proteger la seguridad de su familia y sus bienes
- Derecho a ser oído
- Derecho a ser informado.

En América Latina han adoptado desde el siglo pasado el modelo de la reparación daños, el sistema romanístico de derecho. Tiene una orientación muy similar a la del derecho penal material y forma de Italia, Francia y España, y este sistema de derecho se ha caracterizado por una tradicional protección de los intereses del ofendido a través de la acción civil dentro del proceso.

### **C. LIMITACIONES**

No existen limitaciones, tanto en el plano tecnológico como económico, así también no hay inconvenientes en cuanto al acceso a la información que pongan en riesgo el desarrollo del proyecto.

## CAPITULO II: MARCO TEÓRICO

### 2.1. MARCO FILOSÓFICO

2.1.1 El delito, de acuerdo a la filosofía, existe una justicia retributiva Jeremy Bentham, escribió el libro sobre este tema hace más de doscientos años, todo castigo es un daño, en sí mismo es admitido en la medida en que puede esperarse de él evitarse un daño mayor al que impuso el castigo está justificado, en la medida de que minimiza el daño.

Simples o complejas las teorías consecuencialista de la justificación del castigo se enfrentan a una objeción filosófica, cuando como filosofía nos preguntamos por la justificación de una práctica determinada el primer paso que debemos de precisar cuál es la razón de una sanción .

Esa distinción explicaría que la justificación de cualquier acción individual de castigar está restringida al Código Penal.

La filosofía jurídica sobre el Derecho Penal que es eminentemente represivo debe sentar su punto de vista, ya que de lo contrario su naturaleza sería inútil su presencia en esta temática, como se debe imponer un castigo y si este debe ser en justa razón, ya que de lo contrario estaríamos ante un daño mayor de lo que se pretende conseguir con una condena por la comisión de un delito.

Si lo que se quiere es proteger la seguridad jurídica y los bienes jurídicos que defiende el Estado como consecuencia de una conducta contraria a derecho, no se va a conseguir infringiendo un castigo, esto es un mal con otro mal.

Debemos tener en cuenta que por más fuerte que sea el castigo o la sanción con que el Código Penal reprime la comisión de un hecho criminal, esto no guarda relación con lo que se quiere conseguir con ello, ya que muchas veces no conlleva a una solución del problema.

Existe un problema que es la Ley es represiva e intimidada, pero esto muchas veces no es así, ya que nuestra seguridad se ve en peligro, hecho que debemos tener en cuenta

2.1.2 La Reparación Civil, es una retribución ya que la responsabilidad penal implica responsabilidad moral, cabe preguntarse ¿Qué es ser responsable? ¿Cuáles son las condiciones metafísicas de la responsabilidad? ¿Implica la responsabilidad moral alguna clase de libertad.

Para Hans Welzel \_una conducta es ilícita si viola una norma de conducta

Epistemología moral y en especial el grado de certidumbre sobre los deberes morales que nos obligan.

La filosofía del Derecho Penal es el de status normativo del principio del daño.

Michael More, defiende el argumento principio del daño, si las conductas dañosas son moralmente criminalizadas.

Criminalizar en la incorrección debe tenerse en cuenta tres puntos filosóficos

Una visión moral critica

Epistemología moral en especial el grado de certidumbre sobre Derechos Morales.

El peso de la razón para criminalizar que una teoría de este tipo reconoce

Como consecuencia de la comisión de un delito debe haber una reparación del daño causado, solo así se justifica una sanción.

Debemos tener en cuenta que la reparación civil no es gradual ya que es muy subjetiva, dado que no existe una medición de cómo se llega a determinar la misma.

Como consecuencia de esta contradicción no siempre se ajusta a una equidad, lo que la hace en todo caso injusto en la medida de que la satisfacción que produce en la victima es casi nula.

Ahora debemos tomar en cuenta que la sanción a un delito y la reparación civil son necesarios en la medida de que no exista una sobredimensión de las consecuencias negativas que esta produce.

Siendo así debemos tener en cuenta que ambas variables deben ser aceptadas si solo se justifica en la medida de que la imposición de un castigo y la fijación de la reparación civil sirven verdaderamente.

Otra situación a tener en cuenta es el hecho de que la Reparación civil es en su mayoría algo ilusorio que no cumple su objetivo ya que el porcentaje es muy bajo.

## **2.2 ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN**

Con relación a la temática estudiada, se ha procedido a investigar las publicaciones existentes, consultando fuentes de información primaria, secundaria. Al respecto se han encontrado las siguientes tesis:

- Según el Doctor Tomas Aladino Gálvez Villegas en su Tesis Doctoral *La Responsabilidad Extracontractual y delito presentada en el año 2008 en la Escuela de Postgrado de la Universidad de San Marcos*, dice: “Se enfatiza la misma en el interés resarcitorio de este y en el resultado dañoso que exige una pronta y adecuada reparación o resarcimiento, que la investigación la desarrolló teniendo como referentes teorías las categorías jurídica propia de la Teoría General de la Responsabilidad Civil, vista en su perspectiva moderna en la que antes de considera a la obligación resarcitoria como una deuda a cargo del agente del daño y pone el énfasis en los aspectos subjetivos de este, se considera a la obligación resarcitoria como un crédito a favor del agraviado, desarrollando las categorías penales vinculadas a la imputabilidad, culpabilidad, responsabilidad y Punibilidad especialmente a la orientación Política Criminal planteada por Roxin y sus seguidores, la protección por parte del ordenamiento jurídico a los Bienes, intereses, derechos, o facultades de los integrantes de la sociedad les otorga la calidad de Bienes Jurídicos, atribuir responsabilidad implica que mediante la coacción estatal, se obliga al agente a “responder” por las consecuencias lesivas de sus acciones sobre los bienes jurídicos.
- María Lourdes Ramírez Torrado en su Tesis doctoral titulada “El principio Non Bis Idem en el ámbito Ambiental Administrativo sancionador” presentada en la Universidad Carlos III de Madrid en el año 2008, dice: Sobre la posibilidad de acumular las sanciones

administrativa con la Responsabilidad Civil sin que se quebrante la prohibición constitucional del Non Bis Idem.

El ius puniendi del Estado se encuentra comprendido por las autoridades penales y administrativas, tal cual es previsto en el texto constitucional, no obstante la referencia constitucional

La Constitución no se ha referido no solamente a autoridades de un modo directo sino que lo ha hecho igualmente cuando se refiere a resoluciones judiciales, en este caso la previsión constitucional demanda una resolución judicial para entrar a un domicilio.

La proscripción de la duplicidad sancionadora, este dispositivo se concreta el derecho que les asiste a todas las personas de no ser sancionadas o condenadas en ese sentido, la norma en mención establece la parte de la potestad sancionadora, lo cual traduce la posibilidad de que por vía administrativa se protejan determinados bienes que por sus características de mayor o menor relevancia social, necesitan estar al abrigo de las actuaciones de los individuos.

- Roy Alexander Murillo Rodríguez en sus Tesis doctoral titulada *Las propuestas del derecho penitenciario mínimo, el derecho penitenciario del enemigo y las reformas del 2003 en el ordenamiento jurídico Español*” presentada en la Universidad Carlos III de Madrid en el año 2009, dice: Invocación al derecho de la seguridad y protección de la víctima como mecanismo de justificación, el Derecho Penal del enemigo se justifica en la necesidad de garantizar el derecho de la seguridad del colectivo social y del Estado, mientras que en los orígenes del ius puniendi se propone como postulado fundamental la neutralización de la víctima ahora la situación se ha invertido y se procura su protagonismo .

Sobre la vigencia y la validez de las normas y la concepción sustancia de la democracia nos señala Ferrojoli, quien entiende por

vigencia de las normas su validez únicamente formal, sea la regularidad del acto normativo el efectivo respeto a los procedimientos y competencia y por la validez sustancial sea su contenido o significado normativo, las normas formales sobre la vigencia se identifica con las reglas de la democracia formal, mientras que las normas sustanciales sobre la validez se identifica con las reglas de la democracia sustancia.

A efectos de asegurar la democracia se establece que son necesarias dos tipos de garantías, las primarias que son el conjunto de prohibiciones y obligaciones formales y sustanciales impuestas por el ejercicio del Poder y las secundarias que son las diferentes de Reparación cuando se acreditan la existencia, en este sistemas la existencia del Poder Judicial y del control Jurisdiccional es indispensable.

- El Doctor Tomas Aladino Gálvez Villegas, en su Tesis de Maestría en derecho Civil titulada *Nulidad de Actos Jurídicos de disposición Patrimonial en el Proceso Penal* presentada en el año 2007 en la Universidad Pontificia Universidad Católica del Perú, dice: como en la práctica jurídica y jurisdiccional se ha llevado a extremos la división del ordenamiento jurídico, a tal punto que los operadores de determinada disciplina desconocen o excluyen la aplicación del derecho de otras ramas, de tal forma que ni la doctrina ni la jurisprudencia toman en cuenta las normas que establecen la nulidad anotada, a la vez que no se ha comprendido su naturaleza jurídica ni tampoco se ha esclarecido la posición y calidad de los terceros intervinientes respecto a la pretensión anulatoria, y finalmente no se ha precisado que medidas cautelares reales pueden utilizarse en el proceso penal para asegurar la eficacia de la referida pretensión anulatoria.

Desde ese punto de vista los actos celebrados por el imputado o condenado por la comisión de un delito y eventualmente por el tercero civil ya que como se sabe el artículo 97 del Código Penal establece que los “actos practicados o las obligaciones adquiridas con posterioridad al hecho punible son nulos en cuanto disminuyan el patrimonio del condenado y lo hagan insuficiente para la reparación, sin perjuicio de los actos celebrados de buena fe por terceros.

La acción de Nulidad expresamente establecida por nuestro ordenamiento Jurídico, no ha sido comprendida por los operadores jurídicos jueces, fiscales y abogados, así como tampoco por los académicos (teóricos ) del Derecho, tanto desde las perspectiva del Derecho Penal así como tampoco desde el Derecho Civil, lo que ha llevado a su inaplicación, a pesar del rendimiento practico que esta institución podría representar para la resolución de los conflictos sociales por parte de la Administración de Justicia.

- Tomas Aladino Gálvez Villegas en la Tesis de Maestría en Ciencias Penales sobre el tema *El resarcimiento del daño en el Proceso Penal* presentada en la Universidad Mayor de San Marcos en el año 1999, dice: no se restringen derechos ni al agraviado ni al procesado, si las pretensiones tanto civil como penal, se resuelven en el mismo proceso.

Señala que el ordenamiento jurídico no es un simple conglomerado de normas o disposiciones legales, sino más bien un sistema estructurado en base a principios rectores que sustentan y dan contenido armónico a las distintas disposiciones que lo integran. Este ordenamiento viene a ser lo que comúnmente llamamos Derecho objetivo, pues como refiere cita a Díez Picazo “con las palabras ordenamiento jurídico se designa normalmente al entero conjunto de normas que en determinado momento histórico rigen en una comunidad. Preferimos hablar del Derecho Objetivo, más como Ordenamiento Jurídico que como norma por diferenciar ya sean



legales o consuetudinarias, de los principios y del mismo sistema. De este modo, norma, principio y sistema son los tres elementos o factores que integran el Ordenamiento Jurídico, es decir lo que comúnmente llamamos derecho Objetivo”.

Asimismo indica sobre este derecho objetivo, al constituir un sistema, presenta como características: su Unidad, su coherencia y su Plenitud.

Sobre la Unidad es la característica que determina que todo el conjunto de normas y principios se deriven de una norma fundamental que es la que se ubica en la cúspide de la pirámide del sistema y da validez y justificación a las demás normas y principios derivados.

La coherencia determina que el sistema no presente antinomias o contradicciones sea resuelta con las normas y principios consagrados en el propio Ordenamiento Jurídico. Así una contradicción entre normas de distinta jerarquía será resuelta a favor de la de mayor jerarquía ,una contradicción entre una norma general y otra especial ,será resuelta a favor de la especial ,una contradicción entre una norma anterior y otra posterior ,será resuelta a favor de esta última ;y finalmente en toda contradicción en la que no se pudiera aplicar los criterios anotados, se resolverá aplicando el principio de favorabilidad si estuviera involucrado algún derecho fundamental .

La plenitud implica que el ordenamiento Jurídico prevé todos los supuestos facticos que pueden presentarse en el curso de las relaciones intersubjetivas, y que cuando no exista una norma específica para determinado supuesto, éste se resolverá recurriendo a un mecanismo de integración o a un principio general del sistema.

- Jordi Cabezas Salmerón en su Tesis doctoral titulada *la culpabilidad dolosa como resultante de condicionamientos socio culturales* presentada en la Universidad de Salamanca Bienio 1996 -1998 dice:

los acondicionamientos socio culturales pueden afectar la motivación del individuo y por ello debe ser seriamente considerados a efectos de determinar la culpabilidad de aquel, dado que error que puede impedir la motivación por la norma en el sujeto que lo sufre, analizar la etiología del error y sus consecuencia concluye que a consecuencia iguales, deben corresponder los mismos tratamientos, cobrando así gran importancia la valoración a efectos de establecer la culpabilidad .

La Hipótesis de la Tesis es el hecho de que un entorno social cultural y económico alejado del “normal” puede afectar notablemente la capacidad de motivación.

Existen publicaciones de artículos relacionados con el tema que presentamos a continuación:

- Luis Augusto Guillermo Bringas en su artículo publicado en la revista virtual derecho general blogsp.com sobre el tema “La Reparación Civil derivado del delito” dice: considerando a la reparación civil derivada del delito uno de los tópicos de mayor relevancia dentro de la dogmática penal contemporánea, el autor realiza un análisis exhaustivo sobre la prescripción de la acción civil resarcitoria, concluyendo que ésta se produce en el mismo plazo de la acción penal, dependiendo de un hecho concreto .

La reparación civil derivada del delito constituye, sin duda, uno de los tópicos más importantes dentro de la dogmática penal contemporánea. Sin embargo, la importancia de esta institución va en relación inversamente proporcional con el tratamiento incorrecto, confuso y fragmentario, que recibe en nuestra legislación penal.

La denominación de reparación civil derivada del delito o ex-delicto debe ser entendida sólo como una referencia a la limitación del tema objeto de análisis: sólo la reparación o resarcimiento civil que deriven de hechos constitutivos de delito.

En sentido estricto, la reparación civil no deriva del delito sino del daño causado; por ello, la mejor doctrina, apunta que la reparación civil *“no es, en puridad, una responsabilidad ex delicto, sino ex damno”*. (Garcioa Pablos, 1997, pág. 241)

- Asimismo Juan Gómez en su artículo publicado en la revistas virtual Responsabilidad civil, titulado “Responsabilidad Civil derivada del delito”, dice: evidentemente cada hecho jurídico ocasiona un efecto jurídico independientemente de quien haya llevado a cabo el hecho tan es así que aun cuando un individuo sea considerado inimputable penalmente este no queda exento de responsabilidad civil, así está establecido en nuestro ordenamiento jurídico. Es importante apreciar la relevancia que le dio el legislador a los daños no tangibles que pueden ser causados por cualquier persona sea jurídica o natural, imputable o no sencillamente impone a todos por igual la obligación de restituir a los demás los daños causados, con el fin de procurarles el mayor sentido de equidad y justicia posible a la parte agraviada.
- Asimismo Pedro Franco Apaza en su artículo publicado en la revista virtual de la PUCP denominado “Alcances sobre la reparación civil en nuestro Código Penal”, dice: La acción penal que se da inicio por la perpetración de un hecho delictuoso, da origen a un proceso penal que tiene como fin la aplicación de una pena o medida de seguridad y además la reparación civil del daño causado. Así nuestro Código Penal en el artículo 92, prescribe que conjuntamente con la pena se determinara la reparación civil correspondiente, que conforme lo prescribe el articulo noventa y tres de la misma norma legal comprende:

Restitución del bien: Se trata en suma de restaurar o reponer la situación jurídica quebrantada por la comisión de un delito o falta, la obligación restitutiva alcanza bienes muebles o inmuebles, tal el caso del bien inmueble.

La indemnización de daños y perjuicios: lo regula el inciso 2 del artículo 93 del C.P., y comprende el resarcimiento del daño moral y material que se adiciona a la restitución del bien, el juez debe administrar con el derecho civil que regula en ese ámbito, la materia y entre otros conceptos se atenderá al daño emergente lo mismo que el lucro cesante

La restitución, consiste en la restauración material del estado anterior a la violación del derecho pago de la diferencia del valor actual del bien.

Respecto a la indemnización de los daños y perjuicios. En el Derecho Civil se entiende por daño o perjuicio los menoscabos sufridos y las ganancias que se han dejado de obtener, es decir el daño emergente que consiste en la pérdida o disminución de las cosas y derechos y lucro cesante que es la pérdida o disminución de una ganancia esperada.

Entonces, concluyendo, la reparación civil es nada más ni nada menos aquella suma de dinero que permitirá que la persona dañada pueda restaurar las cosa al estado anterior a la vulneración.

- Asimismo Marcela Guerra Salfatge en la revista virtual Atina de Chile, en su artículo titulado *Derecho y garantía de la víctima en el proceso pena*”, las personas afectadas por crímenes, delitos y faltas, se encuentran facultadas por la ley a ejercer ciertos derechos, de los que muchas veces no hacen uso por desconocimiento, conforme lo dispone el propio Código Procesal Penal, la víctima tiene derecho a:
  1. Ser atendida. La víctima tiene derecho a ser recibida y atendida por los jueces, los fiscales del Ministerio Público y la policía. (Artículo 6 y 109)
  2. Recibir un trato digno. La víctima tiene derecho a un trato digno, acorde a su condición de tal. (Artículo 6 inciso 3).

3. Denunciar el delito. La víctima de un delito puede denunciarlo a Carabineros, Investigaciones, en las fiscalías del Ministerio Público o en los Tribunales. (Artículo 173).
4. Ser informada. La víctima tiene derecho a ser informada del estado del proceso, de sus derechos y de las actividades que deba realizar para ejercerlos. (Artículo 78 letra A y Artículo 137)
5. Solicitar protección. La víctima tiene derecho a pedir a los fiscales del Ministerio Público protección frente a presiones, atentados o amenazas a ella o a su familia. Los tribunales garantizarán la vigencia de sus derechos durante el procedimiento. (Artículo 6 incisos 1 y 109 letra A)
6. Obtener reparación. La víctima tiene derecho a obtener la reparación de las cosas que le hubieren sido hurtadas, robadas o estafadas (Artículo 59), a que los fiscales del Ministerio Público promuevan medidas para facilitar o asegurar la reparación del daño sufrido (Artículo 6 inciso 2) y a demandar la indemnización de los perjuicios sufridos. (Artículos 59 y 109 letra C) .
7. Ser escuchada. La víctima tiene derecho a ser escuchada por el fiscal o el juez de garantía, antes de decidir la suspensión o el término del procedimiento. (Artículo 78 letra D y 109 letra E y D)
8. Interponer querrela. La víctima tiene derecho a querrelarse a través de un abogado. (Artículos 109 letra B y 111)
9. Participar en el proceso. La víctima tiene derecho a obtener de la policía, de los fiscales y de los organismos auxiliares, apoyo y facilidades para realizar los trámites en que deban intervenir.

(Artículo 6 inciso 3 y 78) y a asistir a las audiencias judiciales en que se trate su caso.

10. Reclamar. La víctima tiene el derecho a reclamar ante la autoridad del Ministerio Público o el Juez que corresponda, frente a las resoluciones que signifiquen el término de su caso. (Artículo 167 incisos 3 y 170 inciso 3).

El planteamiento penal de la responsabilidad civil, se basan en el hecho de que según la letra de la ley y a la opinión corriente en la doctrina, las sanciones civiles serian consecuencia del delito. El hecho calificado como ilícito, que el mismo tiempo genera responsabilidad delictual y civil.

## **2.3 BASES TEÓRICAS**

### **2.3.1 RESPONSABILIDAD CIVIL**

#### **2.3.1.1 IMPORTANCIA DEL TEMA**

El estudio de la responsabilidad civil constituye el pilar básico o el punto de partida necesario para el desarrollo de la presente investigación.

En efecto, el fundamento, manejo, desenvolvimiento y finalidad de la figura del actor civil dentro del proceso penal, encuentra su cimiento primario en la obligación que tiene todo individuo, o grupo de individuos de responder por las consecuencias lesivas derivadas de un hecho específico.

Lo expuesto nos exige, en consecuencia, el desarrollo de una conceptualización de la responsabilidad civil en dimensiones suficientemente satisfactorias para comprender el esquema de la relación jurídica procesal civil dentro de del proceso penal.

En tal sentido, la importancia del estudio y comprensión del concepto de responsabilidad civil es primordial. Por tal motivo, el presente subcapítulo

pretende evidenciar el significado de la responsabilidad civil y desarrollar sus conceptos conexos, así como el esquema elemental que le da forma.

Es preciso destacar que la responsabilidad civil supone una rama del derecho, de dimensiones considerablemente grandes. Podría decirse que la existencia de cualquier conflicto de intereses, sea derivado de un incumplimiento contractual o por razones de naturaleza extracontractual, refleja, necesariamente, la existencia de una obligación de reparo de un daño, lo que manifiesta la presencia, casi permanente en el derecho, de la responsabilidad civil.

En tal sentido, la comisión de cualquier hecho punible genera –en la mayoría de los casos- una responsabilidad de naturaleza civil, paralela a la criminal; la infracción de una forma administrativa puede generar un daño, el cual debe ser reparado civilmente. La omisión del cumplimiento de un mandato constitucional, también goza de la potencialidad de dar inicio a una responsabilidad civil de indemnización a los directos afectados por el daño cometido.

Consecuentemente, no cabe duda, la responsabilidad civil cubre casi íntegramente los espacios y está presente en casi todos los necesarios en los cuales el derecho participa.

Es por tal motivo que debe tenerse en cuenta que el tratamiento de la responsabilidad civil constituye un paso imprescindible en nuestro esquema de trabajo, que tiene que ser estudiado con la profundidad requerida para el desarrollo del tema a analizar.

### **2.3.1.2 NOCIÓN DE RESPONSABILIDAD**

*“La expresión surge del latín responderé, que significa estar obligado”*  
(Enciclopedia Jurídica Omeba, Tomo XXIV , 1982, pág. 790).

Añade, la citada ilustración, que el concepto de responsabilidad: *“(…) sería una doctrina muy generalizada del tramo obligacional que nace con el*

*cumplimiento de la obligación y eventualmente puede llegar hasta la ejecución de los bienes del deudor” (Ibid, pág. 791).*

Para un sector de la doctrina, la responsabilidad no se identifica con la obligación misma, sino con las consecuencias derivadas de su incumplimiento, las mismas que sin lugar a dudas representa una obligación más. No obstante, se trata de una obligación modificada, distinta a la anterior, la misma que tiene como principal característica la de responder por el daño causado por el incumplimiento previo.

El Diccionario Jurídico Abeledo-Perrot (Garrone, 1986) ensaya una conceptualización más amplia del término. Establece que responsabilidad puede ser entendida en diversos sentidos:

1. *En una concepción amplia se puede entender por responsable a todo el que debe cumplir. Se abarca así la conducta debida, y la sanción por no adecuarse a ella.*
2. *O, es dable calificar como responsable al deudor que no ha cumplido y está sujeto a las acciones del acreedor.*
3. *O, en sentido estricto, se dice responsable a quien, por no haber cumplido, se le reclama la indemnización (pág. 312).*

La Enciclopedia Concisa Sopna S.A. , 1978 conceptúa el término señalando que se trata de una: “deuda, obligación de satisfacer o reparar algo” (pág. 1806).

Cabanellas, 1981, señala: *“En términos estrictamente generales, dicese de la obligación de reparar y satisfacer por uno mismo o, en ocasiones especiales, por otro, la pérdida causada, el mal inferido o el daño originado”.*

En apariencia, Cabanellas (1981), pretende incluir también la deuda de satisfacción, no obstante, hace referencia a una satisfacción de “pérdida causada”, de “mal inferido” y de “daño originado”. Siendo que la responsabilidad se restringe a una deuda de reparación, la misma que debe ser cumplida.



En tal sentido, identificamos el término de responsabilidad con el deber de reparación derivado del daño sufrido por una persona o un grupo de personas como consecuencia de un hecho cometido.

### **2.3.1.3 NOCIÓN DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL**

Se ha establecido anteriormente que la responsabilidad, en un sentido estricto, supone el deber de reparación derivado del daño sufrido por una persona o grupo de personas como consecuencia de un hecho cometido. Hecho que, no necesariamente debe ser ilícito.

La inclusión del término “civil” debe responder a una razón específica. La responsabilidad civil supone ser una especie del género responsabilidad, la misma que se caracteriza por la privacidad de los intereses que tutela. Así, la responsabilidad civil nace del agravio a un particular, agravio que es enmendado por el acto de reparación.

En tal sentido, se manifiesta el doctrinario peruano García Rada, 1985, *“La responsabilidad civil supone daño en agravio de una particular que con la reparación se enmienda, sin que exista agravio por la sociedad”*. (pág. 269)

Lo expuesto debe ser analizado con sumo cuidado, sobre todo si tomamos en consideración que la tendencia moderna del estudio de la responsabilidad civil ha ampliado sus bases en lo que al aspecto subjetivo de la misma se refiere.

Así, los legitimados activos, quienes tienen la capacidad para considerarse afectados por la lesión producida y consecuentemente para accionar por una reparación justa, pueden estar representados por un grupo social o, inclusive, por la sociedad en general. Se trata de casos en los cuales se producen daños colectivos, en los que la determinación de los agraviados se es fácil de concretizar, lesiones a intereses difusos, por ejemplo daños al medio ambiente.

Hay que tener en consideración que si bien en estos casos la sociedad es su conjunto es sujeto del agravio, la responsabilidad civil está dirigida a lograr el

resarcimiento por el daño ocasionado en términos de reparación del agravio o de restitución al estado anterior de los hechos ocurridos.

Lo expuesto, sin embargo, no excluye la responsabilidad penal derivada del mismo hecho, la misma que tiene como objeto lograr que el sujeto responsable se someta a las consecuencias de sus actos, sufriendo la pena correspondiente.

#### **2.3.1.4 CLASES DE RESPONSABILIDAD CIVIL**

La responsabilidad civil contractual, que en términos originales pareciera encontrar su fuente en el daño originado como consecuencia del incumplimiento de lo convenido o acordado por las partes; y, la responsabilidad civil extracontractual –hay quienes utilizan los términos subclasificatorios de “delictual” y “cuasidelictual”-, la misma que ubicaría su fuente en el mandato de la ley.

En dicho sentido se pronuncia Domingo García Rada: “Cuando los deberes han sido creados por convención del hombre, la infracción da lugar a la responsabilidad contractual. Pero cuando la exigencia proviene de la ley, ocasiona la Responsabilidad Extracontractual o aquiliana sancionada por la ley civil, administrativa, tributaria, etc.” (Ibid, pág. 270)

Por su parte, Pedro Flores Polo, ensaya una definición de ambos tipos de responsabilidad, estableciendo que la responsabilidad civil contractual es: “aquella que emerge del quebrantamiento de un contrato o derivada de las cláusulas penales”.

Mientras que la responsabilidad civil extracontractual sería: “*Aquella que resulta exigible, por daños y perjuicios, por daños de otro y sin nexo contractual*” (Flores Polo, 1987, págs. 113-114).

Capitant establece que la responsabilidad contractual es aquella que corresponde al deudor: “(...) que no cumple o cumple mal la obligación contraída”, siendo la responsabilidad delictual: “(...) aquella en la que incurre

una persona por todo daño que cause a otra por su culpa o imprudencia” (Op. Cit., pág. 489).

No obstante, lo que en definición pareciera muy sencillo, ha sido objeto de escepticismo para los estudiosos doctrinario del tema, quienes no encuentran entre ambos tipos de responsabilidad diferencias fundamentales en la práctica.

En dicho sentido, resulta de sumo interés lo escrito por Fernando de Trazegnies (1950) al respecto: “El país denominado Responsabilidad Civil dentro de la geografía política del derecho, se encuentra actualmente integrado por dos grandes provincias: la responsabilidad contractual y la responsabilidad extracontractual.

La distinción entre ambos parece un concepto elemental de la ciencia jurídica, que aprenden los estudiantes del primer año: la responsabilidad contractual es la derivada del incumplimiento de un contrato, mientras que la responsabilidad extracontractual se deriva de actos no contractuales (antes se decía que era la derivada de un acto ilícito, pero ahora se reconoce que existen responsabilidades extracontractuales que no están fundadas en el ilícito). En realidad, la evidencia del tal distinción se desvanece tan pronto nos acercamos a ella: se hace cada vez más imperceptible frente al análisis, hasta casi desaparecer”

Por su parte, Henri y León Mazeaud y Tunc han explicado las razones por las cuales no existe una diferencia fundamental entre ambos órdenes de responsabilidad. En efecto, comúnmente se ha establecido la distinción entre ambos tipos de responsabilidad en el sentido de relacionar a la responsabilidad contractual con los efectos de las obligaciones y a la responsabilidad extracontractual –llamada “responsabilidad delictual” por los profesores de derecho de la Universidad de París- con las fuentes de las obligaciones.

En sentido de esta interpretación refiere que en los casos de la responsabilidad contractual existe un convenio previo entre las partes, lo que determina que ante el incumplimiento de la obligación debida surge la figura de la responsabilidad contractual. Vale decir, el esquema causal compromete a un antecedente, que en este caso es el convenio o contrato, y a un consecuente, que está representado por la obligación de reparar el daño derivada del incumplimiento de dicho contrato; por lo tanto, dicha responsabilidad no podría crear una obligación, sino que sería la sanción de una obligación preexistente. Es decir, estaría relacionada con los efectos de las obligaciones.

Por el contrario, los casos de responsabilidad extracontractual delictual no existe convenio previo, tan sólo está presente una situación de hecho a la que la ley le concede la calidad de generadora de responsabilidad civil, y consecuentemente de una obligación. En este caso, el esquema causal se invierte, presentando como antecedente a la responsabilidad extracontractual y como consecuente a la obligación.

### **2.3.1.5 ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL**

#### **A. DAÑO, PERJUICIO O AGRAVIO**

El daño es considerado en la doctrina como el elemento constitutivo central de la responsabilidad civil. Se entiende en líneas generales que la no existencia del daño hace imposible la existencia de la responsabilidad civil.

Así, señala Domingo García Rada: “El perjuicio es elemento esencial en la responsabilidad, pero debe ser personal, actual y cierto”.

Por su parte establecen los Mazeaud y Tunc: “Entre los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, el perjuicio es aquel cuya existencia suscita menos discusiones. La jurisprudencia se muestra unánime en declarar que no puede haber responsabilidad sin un daño (...). Puesto que se trata de reparar, hace falta desde luego que exista algo que reparar”.

La enciclopedia Jurídica Omeba define al daño como:

“...La existencia que alude al detrimento, menoscabo, lesión o perjuicio que de cualquier modo se provoca, aun cuando se trate de actos dirigidos por la personas o contra sí misma, como puede resultar del suicidio o la automutilación”.

Entonces, se puede definir al daño como todo menoscabo, detrimento, perjuicio o disminución que sufre el sujeto en su esfera judicial, patrimonial o extrapatrimonial.

Se ha establecido, como principal general, que constituye una característica fundamental del perjuicio sufrido, la certeza del mismo; no se puede especular acerca de la existencia del daño, éste no puede ser eventual ni hipotético. La certeza debe gozar de tal magnitud que el Derecho sea capaz de tomar el daño en cuenta. En tal sentido, se expresa Domingo García Rada (1985) : “El perjuicio posible, futuro, hipotético, aún no acaecido, no es daño, pues será posible de evaluar el menoscabo o saber en qué medida disminuye el patrimonio de la víctima” (pág. 274).

En consecuencia, la certeza no implica actualidad, tan solo efectividad del daño. Es decir, lo que se requiere es la certidumbre en torno a la pasada, presente o futura producción del daño.

Por otro lado, no debemos perder de vista que dentro de los supuestos de daños inmateriales cobra especial importancia el daño moral: el menoscabo o detrimento producido en el dominio de lo extrapatrimonial, de hecho, de lo extramaterial.

El daño moral constituye una afectación en la esfera de lo espiritual. Así, establece García Rada (1985): *“El daño moral se encuentra en el dominio de lo inmaterial, de lo invisible. Es incorporal con consecuencias materiales y los dolores físicos ocasionados en un accidente, la lesión en el rostro que no reviste gravedad, pero que desfigura a la víctima, etc.”* (pág. 275).

Se trata de un daño que se origina en el intelecto, en el pensamiento y sentimientos humanos, pero que trasciende de dicha esfera afectando el entorno del individuo lo que finalmente permite que el daño pueda ser apreciado o reparado.

En todo caso, debe de tenerse en cuenta que, siendo un daño de carácter extrapatrimonial, las razones para admitir una reparación de carácter económico, una vez producido el daño, nacen de la imposibilidad de que el responsable pueda restituir las cosas al estado anterior.

En tal sentido, el dolor de afección y aflicción sufrido por el perjudicado con el daño en razón de la muerte de un ser querido, tan sólo sería satisfactoriamente reparado si el autor del daño vuelve a la vida al ser querido fallecido. Claro, esto resulta imposible, escapa a las capacidades naturales de cualquier persona. Consecuentemente, se ha considerado pertinente la entrega de un beneficio económico al afectado, el cual, de alguna manera logrará llenar el vacío sentimental del agraviado.

## **B. ILCITUD O ANTIJURICIDAD**

La ilicitud o antijuricidad es un elemento considerado por los doctrinarios modernos de la responsabilidad civil como prescindible dentro de su esquema de funcionamiento, ya que es perfectamente factible que se presenten casos en los cuales ante la comisión de actos no prohibidos por la ley se produzcan daños que el orden jurídico reprueba y que deben ser reparados.

La Nueva Enciclopedia jurídica define: "Dentro de la gama de las posibles situaciones de desacuerdo con el Derecho o injustas, lo ilícito viene a caracterizarse por implicar una colaboración humana, directa o indirecta, en el origenamiento de dicha situación. Así puede hablarse de ilicitud siempre que se incida en una situación injusta mediante alguna actividad culpable o negligente. En cambio, no cabe hablar de ilicitud cuando la situación injusta halla su origen en acontecimientos no imputables a título de culpa o

negligencia a persona alguna. Tales son los supuestos de responsabilidad sin culpa” (Diccionario Jurídico Abeledo-Perrot 2° edición, Bs.As., 1993-1994, pág. 274).

José Alberto Garrone (1993-1994) simplifica el análisis del término, señalando que ilicitud es: “Aquello que no es permitido ni legal ni moralmente. Tiene un significado, en consecuencia, más amplio que ilegal” (pág. 515).

Sin, embargo, se considera excesivamente amplia la interpretación dada por Garrone, en tanto no puede considerarse a todo lo contrario a lo moral como ilícito, sobre todo si tomamos en consideración que la esfera de la moral es básicamente personal y subjetiva.

La prescindibilidad del acto ilícito deriva de la comprensión por parte de los doctrinarios de la responsabilidad civil de la necesidad de reparar a las víctimas de un perjuicio por lo injusto de su padecimiento, independientemente de que el acto que dio origen al daño sea contrario a la ley o derecho.

Se admite la posibilidad de que exista la obligación de reparar un daño derivado inclusive de un acto permitido por la ley.

Así, establece de Trazegnies: “Para una responsabilidad extracontractual basada exclusivamente en el principio de la culpa, la obligación de pagar una indemnización no tenía otra justificación que la ilicitud de la conducta dañina. Por este motivo, toda responsabilidad que no tuviera por fuente un contrato sólo podía estar fundada en un acto ilícito. Por el contrario, las teorías ajenas a la culpa han sostenido que hay otras razones que justifican también el pago de una indemnización; razones basadas en el buen orden y correcta distribución de los riesgos dentro de la sociedad, que exigen la reparación de la víctima pero que no pretenden necesariamente descubrir a un culpable ni sancionarlo” (Op. Cit.,, pág. 278).

Ello refleja la moderna intención de los estudiosos del tema es considerar como ilícito e injusto básicamente al daño sufrido, independientemente del acto que lo origina. El daño es de por sí antijurídico y es lo que el derecho no puede tolerar.

Consecuentemente, el acto podría tener como única exigencia la introducción de riesgos por parte del agente, lo que determina la obligación de asumir la responsabilidad del daño causado mediante su acto ilícito a cambio del libre ejercicio de dicho acto.

Queda claro que la ilicitud constituye un elemento prescindible en el esquema de la responsabilidad civil, aunque, lógicamente, este siempre presente en los casos de la responsabilidad civil derivada de un hecho punible.

### **C. VÍNCULO CAUSAL**

El tercer elemento constitutivo de la responsabilidad civil exige una relación causa efecto entre el hecho del agente y el daño mismo. Vale decir, que el perjuicio sufrido por la víctima sea consecuencia de obrar –lícito o no- del agente.

En tal sentido, se pronuncian los Mazeaud y Tunc: “No es suficiente, para que sea exigible la responsabilidad civil, con que haya sufrido un perjuicio el demandante no con que se haya cometido una culpa por el demandado. Debe reunirse un tercero y último requisito: la existencia de un vínculo de causa efecto entre la culpa y el daño: se precisa que el daño sufrido sea consecuencia de la culpa cometida” (Op, Cit, Tomo II, Vol. 2, pág. 1).

Dejando de lado el concepto clásico de la culpa, del que los Mazeaud y Tunc no se llegan a desprender como elemento constitutivo de la responsabilidad civil, y equiparándolo al concepto simple y llano del acto o hecho –lícito o no, comprendemos perfectamente el esquema causal que exige la responsabilidad civil.



Es preciso destacar que a diferencia del Derecho Penal, que exige una relación de causalidad estrictamente personal y directa en la que el único responsable es aquel que cometió delito, con la particularidad de considerar como punibles los actos que suponen colaboración necesaria o innecesaria a la comisión del hecho delictivo, así como la inducción del mismo; en el derecho Civil la relación de causalidad resiste, excepcionalmente, la responsabilidad que debe asumir la persona que tiene a su cargo a otras personas o cosas bajo su custodia, o que la representa legalmente.

Lo expuesto, en realidad, no destruye ni neutraliza la necesidad del vínculo causal como elemento constitutivo de la responsabilidad civil por consideraciones de orden práctico y de justicia que son apreciadas por el legislador y deben ser valoradas por el juzgador.

En tal sentido, se pronuncian los Mazeaud y Tunc: “En los ámbitos de la responsabilidad delictual por el hecho ajeno y a causa de las cosas, el artículo 1.384, párrafo 1º, del código civil, subraya también la necesidad del vínculo de causa efecto: se es responsable no solamente del daño que se causa por el hecho propio, sino también por el causado por el hecho de las personas por las que debe responder o por las cosas que se tienen en custodia; y los párrafos 4º, 5º y 6º del artículo 1.384, especiales para la responsabilidad por el hecho ajeno, se refieren al daño causado por los hijos, por los criados y encargados, por los alumnos y aprendices” (Ibid, Tomo II, pág. 3).

A continuación muestro los párrafos destacados del presente artículo dentro del Código Civil Francés de 1804 (Código Napoleón):

“El padre, y la madre luego de la muerte del marido, son responsables del daño causado por sus hijos menores que habiten con ellos. Los amos y los comitentes, del daño causado por sus domésticos y comisionados en las funciones en las que los hayan empleado. Los maestros y los artesanos, del daño causado por sus alumnos y aprendices durante el tiempo que están bajo su vigilancia.”

Cabe destacar finalmente, que el vínculo causal puede verse quebrado y, consecuentemente, eliminar la figura de la responsabilidad cuando se presentan supuestos que determinan que el daño no ha tenido como causa el comportamiento del agente, sino que han intervenido otros factores.

Tales son los casos que configuran el hecho de la víctima, el caso fortuito y, la fuerza mayor e inclusive el hecho determinante del tercero. En estos supuestos, conocidos en doctrina como fracturas causales, no existe intervención directa del individuo, sino que éste ha actuado como consecuencias de fuerzas extraordinarias y ajenas a su ámbito. Estos casos han sido recogidos por el artículo 1972 del Código Civil Peruano para los supuestos contemplados en el artículo 1970 del mismo cuerpo legal, vale decir, para los casos cubiertos por el sistema de responsabilidad objetiva o de distribución de riesgos.

## **2.3.2 RESPONSABILIDAD CIVIL DERIVADA DEL HECHO PUNIBLE**

### **2.3.2.1 INTRODUCCIÓN**

Teniendo en consideración que resulta un principio general de derecho, así como un mandato expresamente prescrito en la legislación nacional, la obligación que tiene todo individuo que causa daño a otro individuo o a un grupo de individuos, de reparar dicho perjuicio mediante las formas establecidas por el ordenamiento jurídico; es claro que, siendo el hecho punible en cualquiera de sus manifestaciones, delito o falta, un acto –de comisión u omisión- que encuentra el fundamento o causa primaria de su represión en el carácter potencialmente lesivo con el que necesariamente se identifica el a menos uno de sus elementos típicos, la comisión de un hecho punible repite en forma perfecta el esquema descrito en el punto anterior, en el sentido de que se encuentra presente, en las consecuencias derivadas del delito o la falta cometida, un daño a un individuo o grupo de individuos o la posibilidad de producir lo que, por mandato de la ley, debe ser reparado.

Consecuentemente, ante la existencia de ese daño derivado del hecho punible surge una responsabilidad concreta, la misma que tiene que ser asumida por aquellos sujetos que la ley establezca, ya sea porque tienen una relación directa con el esquema causal que origina el hecho punible, o porque determinadas circunstancias se haya considerado justo y pertinente involucrarlos.

Esta responsabilidad que, como veremos posteriormente tiene una naturaleza estrictamente privada.

### **2.3.2.2 CONCEPTUALIZACIÓN**

El hecho punible es comúnmente como una acción típica, antijurídica y culpable.

Una acción, en tanto la manifestación de la conducta de quien comete el hecho punible debe existir efectivamente, ya sea comisiva u omisivamente. Se establece que es típica ya que para ser categorizada como hecho punible se exige que haya sido recogida como tal por una ley, vale decir, no existen hechos punibles atípicos, *nula crimen sine lege*. Antijurídica, en tanto la acción comisiva u omisiva y típica debe contar con una característica esencial, cual es la de ser contraria a derecho, ser ilícita. Finalmente, el carácter de culpable deriva del hecho de que dicha conducta es reprochable al individuo ya que, al momento de cometerse la acción típica y antijurídica, se encontraba en condiciones físicas y psicológicas de actuar de una manera distinta.

En este punto, podemos advertir que el concepto de responsabilidad civil derivadas de un hecho punible podría ser peligrosamente confundido con el de responsabilidad penal o criminal. Es preciso establecer que posteriormente pondremos de manifiesto la distinción existente entre ambos conceptos; sin embargo, a modo de ilustración y con el objeto de definir a la responsabilidad civil derivada del hecho punible, se cita a Jorge Alberto Garrone: *“La responsabilidad creada por el derecho penal, es la que se*

*desprende de la ejecución de los actos penalmente sancionados y que tienen dos manifestaciones:*

- 1. La que recae en la persona del autor del delito y que puede afectar su vida, su libertad, a su capacidad civil o a su patrimonio.*
- 2. La que civilmente recae sobre el propio autor de la infracción, por vía de reparación del agravio material o moral que haya causado.” (Op. Cita., Tomo IV, págs. 317-318).*

A diferencia de lo establecido por Garrone considero, en todo caso que la obligación de reparación por el daño material o moral causado, supone un deber jurídico que escapa a la esfera integral del derecho penal. De hecho, se trata de una obligación de naturaleza básicamente patrimonial y con objetivos completamente indemnizatorios, consecuentemente, y dado que goza de un esquema idéntico al de la responsabilidad civil, encuentra sustento jurídica en el derecho civil, es decir en el derecho privado.

Situación aparte es que el derecho penal asuma conciencia de cuáles son las consecuencias derivadas de la comisión de un hecho punible y sea consecuente con el resultado dual –ilícito penal y civil- de su análisis, estableciendo a partir de su área –la del derecho penal-, normas aplicables a la responsabilidad civil derivada de un hecho punible.

Pedro Flores Polo (1987) analiza dicha situación estableciendo que la responsabilidad criminal o penal: *“Se configura por la infracción a la ley penal cometida por una persona imputable y cuya consecuencias se manifiesta en la aplicación de una pena. Si ha ocasionado además, daños y perjuicios implica la responsabilidad civil correspondiente”* (Op. Cita., Tomo IV, pág. 110).

Dicho todo esto, se podría ubicar a la responsabilidad civil derivada de un hecho punible dentro del género de la responsabilidad extracontractual, con la particularidad que en el caso de aquélla –la especie- el elemento constitutivo de la antijuricidad debe estar necesariamente presente, ya que,

como hemos manifestado anteriormente, una de las características del hecho punible es ser antijurídico o ilícito.

En tal sentido manifiesta García Rada, (1984): “El delito es a la vez ilícito penal ilícito civil. Todo ilícito penal es ilícito civil pero no todo ilícito civil es ilícito penal. El delito es, pues, ilícito penal e ilícito civil. El penal origina la pena, el civil la reparación pecuniaria” (pág. 93).

Sin contradecir el mensaje sustancial del doctrinario nacional, debemos de manifestar que existen supuestos en los cuales la ley considera que se ha cometido un hecho punible a pesar de que no se ha verificado daño alguno. Al referirnos al daño, conceptualizamos un cambio en la realidad precedente a la comisión del hecho punible y no la realización del tipo, como en efecto sucede en ciertas tentativas y delitos de peligro. En efecto, en tales supuestos, es posible que no se verifique daño alguno, en el sentido anteriormente expuesto, produciéndose únicamente una puesta en peligro que nuestra normatividad civil no obliga a reparar.

Por supuesto, no debemos olvidar que existen tentativas y delitos de peligro que sí producen daños; tal sería el caso de una tentativa de homicidio que sólo produce lesiones y de los daños a la propiedad que ocasiona un sujeto cuando colisiona su automóvil mientras lo manejaba en estado de ebriedad.

En el sentido antes expuesto, cabría citar a Cchiossone, Tulio (1970), profesor titular de la Universidad Central de Venezuela: “El hecho punible, lo mismo que el hecho ilícito civil, es fuente de obligaciones cuando tal hecho afecta el radio patrimonial de la víctima o sujeto pasivo del delito o falta. Del hecho ilícito nace siempre la acción para reparar el daño; pero el delito no siempre nace tal acción. La razón es que la obligación de reparar que nace del hecho ilícito civil tiene existencia por la producción del daño, mientras que el hecho punible tiene existencia independientemente del daño, como sucede en la tentativa y el delito frustrado, que son punibles pero de ellos no nace necesariamente acción civil” (pág. 300).

Ciertamente, no debemos dejar de mencionar que, a pesar de lo expuesto, la práctica judicial se inclina a fijar montos por reparación civil tanto en los casos de tentativa –aún sin que esta produzca daño alguno- y en los delitos de peligro –a favor del estado-. No habiéndose producido daño, y siendo este un elemento imprescindible en el esquema de la responsabilidad civil, la fijación del monto reparatorio tiene una naturaleza básicamente sancionatoria y resarcitoria.

El hecho punible es fuente de obligaciones resarcitorias única y exclusivamente cuando es causante de un daño privado.

En tal sentido, la responsabilidad civil derivada de un hecho punible repite el esquema funcional de la responsabilidad civil ordinaria estudiado en el subcapítulo anterior. Así, está presente necesariamente un acto –conducta comisiva u omisiva-, el mismo que supone el antecedente o la causa de un daño cierto. La particularidad, como ya se ha explicado, es que en este tipo de responsabilidad, el hecho causante del daño debe ser necesariamente un ilícito penalmente tipificado y culpable.

Por su parte, en cuanto a la diferenciación existente entre ambos tipos de responsabilidad, podríamos citar a Abdelnour Granados, (1984): “Debe quedar en claro que una cosa es la pena, como sanción penal, y otra la responsabilidad civil, como sanción civil. La pena es un mal –consistente en la privación o restricción de un bien jurídico- que impone el Estado, por intermedio de sus órganos jurisdiccionales competentes, al autor responsable de un delito, como retribución de su culpabilidad. La pena es esencialmente pública, como público es el Derecho Penal; la responsabilidad civil es esencialmente privada, como privado es el Derecho Privado. Sanción civil y sanción penal son en cuanto a naturaleza y fundamento opuestos, no obstante ser ambas, sanciones, con las que conmina el infractor” (Abdelnour Granados, 1984, pág. 36).

La distinción es clara; no obstante; no compartimos el punto de vista de la citada autora en el sentido de considerar a la reparación como una sanción.

Se trata simplemente de una obligación derivada de la responsabilidad civil que ha asumido el individuo como consecuencia de la producción del daño derivado del hecho punible.

Asimismo, debe quedar desde ya perfectamente claro que el hecho de que el daño ocasionado derive de la comisión de un hecho punible, genera entre ambos tipos de ilicitudes un ligamen que se solidifica cuando por razones prácticas, la víctima del hecho punible decide exigir su reparación en la misma vía judicial donde el autor está siendo procesado criminalmente.

En dicha instancia la relación cobra especial importancia para los dos componentes de la relación jurídica material convertida, ahora, en una relación jurídica procesal por decisión del juez ante el ejercicio de la acción civil por parte del agraviado; el autor del hecho lesivo y la víctima desarrollan un debate judicial paralelo e íntimamente vinculado al criminal. La prueba de la comisión del hecho punible constituye el máximo reto para la víctima, la misma que probando además las existencia y magnitud del daño podrá, sólo así, lograr ver satisfechos sus objetivos resarcitorios. En tal sentido, el agraviado está obligado, con sus propios intereses, a desarrollar impecablemente el discurso de cargos incriminatorios, velando por la satisfacción de sus derechos exclusivamente resarcitorios y utilizando todos los métodos procesales posibles para lograrlo.

Por su parte, el imputado tendrá que desarrollar las pruebas de descargo que le permitan no solamente substraerse de su responsabilidad criminal frente al Ministerio Público, sino neutralizar la eventual existencia de una responsabilidad civil frente al supuesto agraviado.

En algunos casos, como en aquellos en los que la comisión del hecho punible se encuentra perfectamente acreditada o en las que el autor del hecho punible confiesa sinceramente su culpabilidad, el imputado podrá, eventualmente, desarrollar su defensa principalmente en la relación jurídica procesal que lo vincula con el agraviado, sustentando que el daño es menor al denunciado por éste.

En otros casos, en labor similar a la del autor del delito, se encuentra un tercero, el mismo que por mandato de la ley, se ve involucrado en la relación jurídica material privada entre el procesado y el agraviado, lo que deriva en su inclusión dentro de la relación jurídica existente entre los mismos sujetos; teniendo que desarrollar, asimismo, un discurso de descargo, ya sea de la comisión del hecho punible, lo que eximiría de responsabilidad civil, o, directamente, respecto de su supuesta obligación de responder por los daños causados por otro.

### **2.3.2.3 FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL DERIVADA DEL HECHO PUNIBLE**

#### ***A. EL DERECHO RESARCITORIO***

Lamentablemente para los intereses de la víctima, la responsabilidad civil derivada de un hecho punible encuentra a su principal rival en la responsabilidad criminal derivada del mismo hecho.

En efecto, la comisión de un delito o falta es analizada, comúnmente, a la luz de los procedimientos criminales correspondientes, como la lesión exclusiva a un bien jurídico tutelado por el Derecho y protegido por la sociedad. Ello en primera instancia parecería lógico, pero, finalmente, termina siendo perjudicial para las pretensiones indemnizatorias del agraviado en tanto, por lo general, dicho análisis cubre casi la totalidad del proceso judicial, dejando de lado la determinación del daño, tanto en su naturaleza como en su cuantía.

Vale decir, el juzgador tan sólo toma en cuenta la existencia de la responsabilidad criminal, ignorando que tiene un deber adicional, que es el de determinar el monto indemnizatorio en garantía de la satisfacción del derecho resarcitorio del agraviado.

En tal sentido, resulta de especial interés lo expuesto por el doctrinario colombiano Gaviria Londoño (1996):



*“Porque, en verdad, la práctica judicial ha enseñado, en forma por demás desafortunada, que la llamada parte civil es un sujeto procesal indeseado dentro de la tramitación procesal penal, al que se le tiene por una especie de incómodo acusador privado, muchas veces injustamente responsabilizado de dificultar con sus pretensiones, peticiones y recursos, el normal desarrollo de la actuación, y quien al término del debate, el que para sus intereses supuestamente culminó de modo favorable, debe conformarse con la satisfacción moral de la sentencia condenatoria del infractor ya, que son excepcionales los eventos en que el funcionario judicial se preocupa de investigar sobre los perjuicios materiales y morales ocasionados con el hecho punible; prácticamente nunca el funcionario judicial adopta las providencias necesarias para cuantificar los perjuicios, y abajo la misma tónica, las sentencias condenatorias siguen omitiendo un pronunciamiento de fondo sobre este punto, y en el mejor de los casos, cuando lo hacen siguen condenando “en abstracto”, pese a la expresa prohibición legal en tal sentido o bajo términos que implican que el cumplimiento o pago de la indemnización sea cuestión que queda al arbitrio del infractor, pues el titular del derecho carece, en la práctica, de reales y efectivos mecanismos para perseguir, coactivamente si es el caso, la satisfacción de un derecho” (pág. 307) .*

Hemos expuesto anteriormente la conveniencia del análisis judicial dual de las consecuencias derivadas del hecho punible; posteriormente estudiaremos la legitimidad y vigencia de la figura del actor civil dentro del proceso penal. No obstante, por el momento debemos señalar que el principal juramento jurídico de la responsabilidad civil derivada del hecho punible es el mismo que sustenta la validez del concepto de responsabilidad civil en términos generales, vale decir, el derecho resarcitorio.

Se trata de un derecho que existe, por lo menos en términos abstractos, desde que se produce el daño, y que se materializa o concretiza en el momento en que la sentencia lo acoge. Se trata de un derecho de naturaleza privada, consecuentemente negociable en todo momento; se trata de un

derecho cuya satisfacción podrá ser perseguida, por voluntad del interesado, ya sea en la vía civil correspondiente o dentro del proceso penal mediante el ejercicio de una acción civil resarcitoria bajo la figura de la constitución en actor civil.

## **B. EL HECHO PUNIBLE PROPIAMENTE CONSIDERADO**

Adicionalmente, los fundamentos jurídicos de la responsabilidad civil derivada del hecho punible pueden ser estudiados a partir de la estructura propia que caracteriza a todo ilícito penal.

Obviamente, tratándose de una responsabilidad civil derivada del hecho punible, un requisito fundamental de su existencia está dado por el funcionamiento estructural adecuado del delito o falta del que deriva. De lo contrario se trataría, en todo caso, de una responsabilidad civil ordinaria.

### **o LA ACCIÓN**

#### **.1. CONCEPTUALIZACIÓN**

La acción representa el elemento básico del hecho punible, en ella descansan el resto de elementos que lo constituyen y de ella se desprenden.

El acto, penalmente hablando, supone por un lado la comisión de un hecho; y por el otro, la omisión de un comportamiento debido; conllevando finalmente a un resultado lesivo previsible y contrario a derechos o pudiendo conllevar a dicho resultado.

La importancia de la acción como elemento central del hecho punible es advertida a nivel doctrinario casi en forma generalizada.

(Bramont Arias, 1978) establece que: *“El acto es el elemento que da cuerpo al delito; es el soporte material sobre el que se asientan los otros elementos del delito, la condicionalidad objetiva y la penalidad”* (pág. 307) .

Añadiendo posteriormente que: *“El acto es el que, mediante acción u omisión, produce un cambio en el mundo exterior”* (Ibid, pág. 307).

Villavicencio T., (1990) restringiendo un poco el concepto, señala que: *“La acción es la base sobre la que descansa el concepto del delito”*. (pág. 113)

Por su parte, Peña Cabrera (1990) refiere que: “La acción humana es omnicomprensiva.

Es el asunto y la base que permite se sostenga todo compartimiento punible, sea doloso o culposo, o también, activo o pasivo”.

Finalmente, Abdelnour Granados (1990) vincula el concepto de la acción con el de la voluntad, estableciendo que:

*“La conducta corporal humana debe ser guiada por la voluntad(o “voluntaria”). Recordamos que una conducta corporal y, pues, una acción en sentido amplio, también puede ser una omisión. Es decir, el hecho puede exteriorizarse bajo las formas de una actividad. La primera forma corresponde al concepto jurídico de acción, la segunda, al concepto jurídico de omisión”* (pág. 48).

Es oportuno precisar que el vínculo realizado por la doctrinaria costarricense al momento de conceptualizar al elemento de la acción, no pretende establecer que la existencia de un delito depende, necesariamente, del deseo del autor-voluntad-cometer el daño, ya que con ellos se estaría neutralizado, desde sus propios fundamentos, la posibilidad de concebir la vigencia de los delitos culposos, en los que en definitiva no existe voluntad criminal. Lo que se plantea es que el acto -comisivo u omisivo- haya sido fruto de la voluntad del individuo, el cual finalmente pudo conocer o no desear el resultado final en tanto obró con negligencia, imprudencia e impericia.

Sin embargo, la exigencia del elemento volitivo no nos puede apartar de la finalidad del acto; el análisis de la finalidad de la acción nos permitirá calificar el hecho como punible, y nos ayudara a comprender frente a qué clase de delito estamos.

Por ello, resulta resaltable lo expresado por Francisco Muñoz Conde (1984) cuando establece:

“Sólo el acto voluntario puede ser penalmente relevante. La voluntad implica, sin embargo, siempre una finalidad. No se concibe un acto de la voluntad que no vaya dirigido a un fin. En el contenido de la voluntad es siempre algo que se quiere alcanzar, es decir, un fin. De ahí que la acción humana regida por la voluntad sea siempre una acción final, una acción dirigida a la consecución de un fin. La acción es ejercicio de actividad final” (pág. 11).

Consecuentemente, la acción depende de la voluntad, la misma que contiene una finalidad. La finalidad se proyecta mediante una proposición de lo que se busca hacer, una selección de los medios a utilizar para conseguirlo y una ponderación de los “efectos concomitantes” (Fase interna); y la finalidad se realiza poniendo en marcha el plan propuesto y procurando alcanzar la meta propuesta. Muñoz Conde nos explica que la valoración penal puede recaer sobre cualquiera de las fases que manifiesta la acción; de manera tal que, siendo el fin propuesto loable o, simplemente, no contrario a derecho, no lo son los medios utilizados o los efectos concomitantes ponderados.

Tal es el caso, por ejemplo, del conductor que pretende llegar a tiempo a su destino y que, con tal objeto, conduce a altas velocidades. Como se aprecia, el fin no es criminal, sin embargo, el medio utilizado –exceder la velocidad- o los efectos concomitantes –lesiones graves a un tercero-, son desvalorados por la ley penal.

Es precisamente a ello a lo que nos referíamos cuando manifestamos que la exigencia de la voluntad como requisito de la acción no implica deseo o conocimiento de la criminalidad del acto.

Nos interesa también la opinión del tratadista argentino Terragni (1981), en relación al concepto de acción:

*“Todas las acciones previstas por la ley producen un resultado. No hay delito sin resultado: no podría haberlo, por otra parte, pues el derecho penal sólo impone o prohíbe acciones que lesionan o pongan en peligro bienes jurídicos”.* (pág. 34)

Dicha afirmación debe ser aceptada con mucho cuidado, ya que si bien todo delito consumado tiene un resultado constituido por la realización del tipo, no debemos olvidar que existen casos en los cuales a pesar de que se realiza el tipo no existe un cambio modificación en el mundo exterior. En efecto, la puesta en peligro de un bien jurídico no puede considerarse individualmente como un resultado en los términos recientemente expuestos; es un acto antijurídico y culpable y que ha sido recogido por la legislación como penalmente punible, pero que, en definitiva, no manifiesta la producción de una lesión.

Consecuentemente, al menos para los casos de la responsabilidad civil, la tentativa de un hecho punible –que no produce daño, ya que hay tentativas que sí lo producen- y los delitos de peligro, tal como la advirtiéramos anteriormente, no constituyen hechos generadores de responsabilidad civil, ya que ésta precisa del daño como elemento central de su estructura.

En todo caso, lo expuesto líneas arriba nos permite ingresar de lleno al tema que nos ocupa: el de la responsabilidad civil derivada del hecho punible.

Necesitamos la responsabilidad civil, abstractamente considerada, de un hecho que produzca un daño, somos capaces de ubicar la primera coincidencia que permite incluir a la responsabilidad civil entre los efectos de la comisión de un hecho punible: la acción. Por supuesto que se trata de un primer paso, el mismo que deberá ser completado a medida que se avance en el estudio de la estructura del hecho punible.

## **.2. FAZ NEGATIVA Y RESPONSABILIDAD CIVIL**

Aceptando entonces la visión primaria que reúne a la responsabilidad civil entre los efectos eventuales de la comisión del hecho punible como

consecuencia de la conceptualización de la acción, cabría preguntarnos: ¿qué sucede en los supuestos en los que no hay acción a pesar de haberse producido un daño?

Teniendo el presente trabajo una naturaleza predominantemente criminal en tanto fija su atención en el proceso penal, enfocaremos los supuestos de ausencia de acción estudiados por los doctrinarios penalistas, relacionándolos en segunda instancia con las causas eximentes de responsabilidad civil admitidas por los estudiosos del derecho privado.

En primer lugar tendríamos que analizar el concepto de fuerza física irresistible, vale decir, aquellos casos en los que la acción del sujeto no deriva de su voluntad sino que importa más bien el medio por lo cual un tercero se vale para lograr el resultado lesivo.

Terragni (1981) establece: “Si la acción requiere la presencia de un elemento subjetivo va de suyo que no hay acción cuando el sujeto se convierte en un instrumento de la acción de un tercero (...). En todos los casos, la fuerza física con la que el tercero logra provocar el movimiento debe ser irresistible. Vale decir, la suficiente para eliminar toda resistencia. Si así no fuere, a pesar de sufrir la aplicación de esa fuerza pudiere resistirla, y no obstante realiza la acción antijurídica, su responsabilidad penal resulta incuestionable” (pág. 53).

Por su parte, Peña Cabrera señala: *“La fuerza irresistible es una fuerza que procede del exterior, independientemente de la voluntad del agente, pero que actúa materialmente sobre él”* (pág. 295).

Pero probablemente, la definición que mejor grafica el concepto de la fuerza física irresistible sea la brindada por Bramont Arias (1978), quien señala:

*“La fuerza irresistible o vis absoluta existe cuando el sujeto realiza un comportamiento o un hecho por una violencia física irresistible proveniente del hombre. En estos casos el hombre actúa como instrumento: actúa como la pistola, el puñal, la espada, el mosquete, etc., en la mano del hombre,*

*para realizar un delito; por lo que sancionar al individuo cuando actúa por una fuerza física irresistible, es tanto como sancionar a cualesquiera de los instrumentos de los que se valiera el hombre”* (pág. 353).

Nuestro Código penal recoge la fuerza física irresistible como eximente de responsabilidad en el inciso 6 del artículo 20:

“Está exento de responsabilidad penal:

El que obra por una fuerza física irresistible proveniente de un tercero o de la naturaleza”.

Con ello, el legislador incluye dentro de la gama de posibilidades al caso fortuito, hecho determinante de la naturaleza, que en este caso específico bajo la consideración del legislador, impulsaría los hechos a un resultado lesivo, el que compromete materialmente al sujeto mismo que, dada las circunstancias, no constituiría un hecho punible.

Por su parte, el Código civil prescribe en su artículo 1972 que:

“En los casos del artículo 1970 (responsabilidad extracontractual bajo el sistema de responsabilidad objetiva), el autor no está obligado a la reparación cuando el daño fue consecuencia de caso fortuito o fuerza mayor, de hecho determinante de tercero o de la imprudencia de quien padece el daño”.

Dicho esto, quedaría claro entonces que ni siquiera para los casos de responsabilidad civil extracontractual, en los que se prescinde del elemento de la culpa, existiría responsabilidad, ya que la fuerza física irresistible, concebida por nuestro legislador civilista en cuatro opciones concretas, representa también, al igual que con la responsabilidad criminal, una eximente de la obligación de reparar civilmente al afectado con el daño.

Lo dicho representa únicamente una aproximación de orden práctico, ya que, como lo estableciéramos anteriormente, la característica esencial de la fuerza física irresistible es la instrumentalidad del sujeto con el que se

comete el hecho lesivo; instrumentalidad que en puridad no existe en los casos en los cuales la producción del daño deriva de hechos propios de la naturaleza o involuntarios por parte de terceros o de la propia víctima. (Op. Cit.,, pág. 17)

La concepción generalizada en la doctrina es encontrar responsable a quien condujo al individuo a cometer el daño.

Terragni establece su posición al comentar el criterio de responsabilizar, por ejemplo, únicamente al conductor de un automóvil que al colisionar con otro ocasiona que este último produzca daños a un tercero.

“No obstante, este criterio no es compartido, y se sostiene que el sujeto pasivo –quien ha sufrido los daños- puede demandar a ambos conductores sin necesidad e investigar la mecánica del accidente. Y se condene a ambos –en sede civil- utilizando el mismo criterio y dejando para una discusión posterior, entre los obligaos al pago, la determinación de las consecuencias finales de la obligación de indemnizar. No parece correcto, si la responsabilidad civil se basa en el hecho del hombre, y éste no ha sido autor de la conducta que origina daños, no puede ser condenado a indemnizar” (Op. Cit.,, págs. 55-56).

En todo caso, lo correcto no es precisamente la demanda del afectado, la cual encuentra sustento jurídico, por un lado, en el derecho mismo a que se investigue en el procedimiento judicial correspondiente a la mecánica del accidente; y, por el otro, en la naturaleza abstracta de derecho de acción independientemente de la legitimidad de las pretensiones de accionante. Consideramos entonces que lo inadecuado sería, entendiendo la mecánica del accidente, condenar civilmente a ambos conductores, ya que como explica Terragni, el segundo conductor únicamente ha sido instrumento del hecho lesivo.



Por otro lado, Terragni revitaliza la importancia de la voluntad como vínculo subjetivo elemental de la acción al describir la ausencia de la misma en los casos de los movimientos reflejos.

*“Según ya se ha anticipado, no se puede hablar de acción cuando el movimiento no es producto de la disposición del hombre como ser racional”, cuando no existe participación subjetiva. El movimiento reflejo, como en general todas las reacciones e impulsos voluntarios que producen cambios físicos externamente verificables, no reúne los requisitos necesarios para atribuir al hombre como ser racional; aunque sea producto de su constitución física ese movimiento implica alteración de los ciclos motores controlados por la voluntad y que obedecen a planes conscientes”* (Ibid, págs. 42-43).

Un caso claro de movimiento reflejo sería el conductor de un automóvil que desvía bruscamente su rumbo, ocasionando lesiones de consideración, como consecuencia de una quemadura sufrida por el cigarrillo de una acompañante, el cual obró accidentalmente. En este supuesto mal podría hablarse de voluntad del conductor manifestada en una acción, consecuentemente, no se puede asumir responsabilidad penal por los hechos ocurridos. En cuanto a la responsabilidad civil cabría, en principio, considerarla en tanto el sistema de responsabilidad objetiva recogida por nuestro código incluye a las conductas riesgosas como es la de manejar un automóvil. Sin embargo, el supuesto responsable podría acogerse al ya citado artículo 1972 del referido cuerpo legal, alegando que los hechos ocurridos han sido consecuencia del acto determinante de un tercero.

Cabe destacar que a diferencia de la fuerza física irresistible, en el movimiento reflejo el sujeto no es utilizado como instrumento de un tercero para producir el daño, tan sólo reacciona impulsivamente sin que sus movimientos puedan ser controlados por la voluntad.

## ○ LA TIPICIDAD

### .1. CONCEPTUALIZACIÓN

Elemento integral fundamental de la estructura funcional del hecho punible es la tipicidad. Se trata de la adecuación de la conducta analizada a la descripción legal que reprime penalmente un acto antijurídico y culpable.

Es decir, para que el hecho punible sea considerado como tal no es necesario solamente que provenga de un acto humano derivado del libre ejercicio de la voluntad del individuo; también resulta imprescindible que dicho acto se adecue perfectamente a los lineamientos descritos por el legislador en la punitiva.

Abdelnour explica el concepto de tipicidad estableciendo: “El tipo se limita a la determinación conceptual de la figura formal del hecho punible. El tipo describe el hecho que es punible. El Código Penal y Leyes Especiales contienen una gran cantidad de hechos descritos en sus elementos y así constitutivos de hechos punibles” (pág. 49).

La exclusión de otras conductas antijurídicas y culpables en el conjunto de leyes punitivas, determina que el legislador haya optado por no considerarlas como hecho punibles, eliminando consecuentemente la posibilidad de que de ellas derive responsabilidad penal alguna.

Lo expuesto consagra, en primera instancia, el principio de legalidad que da paso a la aplicación de la garantía criminal por un lado (legalidad de los hechos punibles), *nullun crimen sine praevia lege poenali*; y, por el otro, de la garantía penal (legalidad de las penas y de las medidas de seguridad), *nulla poena sine praevia lege*.

### .2. FAZ NEGATIVA Y RESPONSABILIDAD CIVIL

La doctrina penal ha desarrollado dos conceptos que expondrían la faz negativa de la tipicidad.

Uno de ellos es el de la ausencia de tipo o atipicidad absoluta; se trata de aquellas conductas contrarias a derecho, que al no ser descritas no son castigadas penalmente. El otro es la atipicidad propiamente dicha o atipicidad relativa; que representa la carencia de alguno de los requisitos incluidos en el tipo, de manera tal que de una figura criminal específica se pasa a la básica o simplemente a la impunidad.

Sin embargo, debemos estar de acuerdo con (Bramont Arias, 1978) en su particular visión crítica en torno a la distinción de ambos conceptos configuradores de la faz negativa de la tipicidad: *“Suele distinguirse entre ausencia de tipo y ausencia de tipicidad. En la primera, no existe descripción de la conducta o hecho por la norma penal; y en la segunda, la descripción existe, pero no hay conformidad o adecuación al tipo. Pero en el fondo, en toda ausencia de tipicidad o atipicidad hay ausencia de tipo, porque si un hecho específico no encuadra exactamente en el que describe la ley, quiere que respecto de él no existe tipo”* (pág. 411).

Ahora bien las consecuencias civiles de la faz negativa de la tipicidad las podemos advertir de inmediato. A diferencia de lo que sucede en el caso de la ausencia de acción en la que la responsabilidad civil queda eliminada conjuntamente con la criminal; la exclusividad penal que caracteriza a la tipicidad, determina que su ausencia no afecte, en absoluto a la obligación resarcitoria, manteniendo consecuentemente vigente dicho derecho.

Así, refiere Terragni (1981) al describir las consecuencias civiles de la atipicidad absoluta: *“Ello no impediría la promoción de la acción civil indemnizatoria, en el caso de que la acción fuese, no obstante la atipicidad penal, ilícita y culpable para el derecho civil”* (pág. 87).

Teniendo en consideración el sistema de responsabilidad civil dual que rige nuestra legislación civil y la prescindencia del elemento de la ilicitud, manifiesto mi desacuerdo con Terragni en el sentido de encontrar responsabilidad civil exclusivamente en las acciones ilícitas y culpables.

Concibiendo a la atipicidad relativa como un caso más de la ausencia de tipo, queda claro que las consecuencias civiles de su manifestación son las mismas que en el caso de la atipicidad absoluta.

Por otro lado, elementos subjetivos del tipo lo constituyen el dolo y la culpa. El dolo supone un concepto complejo que involucra por un lado el conocimiento del individuo (pág. 56).

En tal sentido nos señalan (Baramont Arias & Bramont-Arias Torres, 1995): “Actualmente, el finalismo prefiere un concepto más restringido de dolo: conocimiento y voluntad de la realización del tipo objetivo (*dolus natural*), es decir, el dolo incluye únicamente el conocer y querer la realización de la situación objetiva descrita por el tipo del injusto, y no requiere que se advierta que dicha realización es antijurídica” (pág. 171).

Obsérvese que la conciencia se limita a los elementos del tipo y a las fases de la realización del hecho punible, independientemente del conocimiento de la antijuricidad del acto.

Por su parte, Terragni (1981) nos dice: *“El dolo está compuesto por ingredientes intelectivos que implican conocimiento del sentido de la acción, de la cadena causal y representación del resultado, además de la comprensión de la criminalidad del acto; de elementos volitivos que hacen a la intención, a la finalidad perseguida, y a la dirección de las acción y al asentimiento respecto al resultado. Y fundamentalmente, todos esos elementos reunidos no son suficientes para determinar la existencia del dolo, si concurren a una decisión libremente asumida”* (pág.87).

Debemos entender que la conciencia y la voluntad del acto deben, necesariamente, extenderse a cada uno de los elementos del tipo descritos en la ley penal; y por otro lado, también, a cada una de las fases del *iter criminis* realizado. Asimismo, debemos disentir con Terragni (1981) en que el dolo está compuesto, además de todo lo dicho, por la comprensión de la criminalidad del acto, ya que, por seguridad jurídica, la ignorancia de la ley

ya publicada no puede ser catalogada como una eximente de responsabilidad penal (pág. 44).

En cuanto a la culpa, ésta prescinde del conocimiento y voluntad del individuo, la criminalidad no deriva ya del complejo combinado intelectual que representa el dolo sino más bien de la falta de previsión y cuidado del agente del daño.

Así, refiere Terragni (1981): "La calificación como culpable de esa conducta no está dada por lo que positivamente pensó el sujeto al realizar el acto, sino por lo que debió prever (...). Como la conducta culposa no revela perversidad aunque sí peligrosidad, la reacción social respecto a ella es menor que la que genera la acción dolosa" (págs. 179-180).

## ○ **LA ANTIJURICIDAD**

### **.1. CONCEPTUALIZACIÓN**

En torno a la antijuricidad tendríamos que empezar diciendo que se trata de una contraria a derecho. Vale decir, un acto que afecta los principios y valores que el orden jurídico pretende proteger.

En sí, la antijuricidad supone un término impráctico para calificar a las referidas acciones lesivas del orden jurídico; efectivamente, no existe en realidad ninguna conducta antijurídica, tan solo ilegal e ilícita, ya que, en definitiva, el Derecho ocupa todos los espacios de la vida humana, incluso los criminales, por lo que la lesión a un bien jurídico tutelado por la ley y protegido por la sociedad, antes que ir contra lo jurídico, sumerge a los individuos relacionados con dicho hecho en el conjunto de reglas y normas que el Derecho ha previsto para dicho supuesto. Consecuentemente, la comisión de un hecho punible es más bien un acto jurídico aunque ilícito.

Aunque ésa sea nuestra posición, admitimos que se encuentra bastante arraigado el uso del término antijurídico en el lenguaje doctrinario del derecho penal por lo que lo mantendremos, haciendo ver que se está

refiriendo, básicamente, a la ilicitud que caracteriza a cualquier daño injustificado.

En términos sencillos podría decirse que la antijuricidad cualifica a una acción como contraria al derecho, mientras que lo injusto es la acción misma que, siendo antijurídica, tiene además una forma precisa (más grave, menos grave, penal, civil, laboral, etc.). (Conde, 1984, pág. 84)

## **.2. FAZ NEGATIVA Y RESPONSABILIDAD CIVIL**

Entendiendo lo expuesto y aceptando como válido el tratamiento distintivo de Welzel entre los conceptos de antijurídico e injusto, podemos comprender lo que a nuestro tema interesa: ¿por qué actos que no son considerados hechos punibles pueden constituirse ilícitos civiles? Simplemente porque la categorización de la conducta antijurídica, es decir contrario al derecho –al orden jurídico en general no a una norma en particular-, ha sido calificada como un injusto extrapenal.

En definitiva, la tipicidad cumple un rol preponderante para establecer la responsabilidad penal del individuo, pero en concreto, carece de función determinadora de responsabilidad civil, por ello es que la ausencia de tipicidad o atipicidad, no necesariamente da lugar a la neutralización de la responsabilidad civil.

La antijuricidad, en cambio, supone un elemento de elementos generalizados en todo el orden jurídico, por lo que una causa de justificación de una acción típica en derecho penal, debe, en principio, ser útil también para justificar una acción lesiva en derecho civil.

Así, establece Peña Cabrera: “Consiguientemente, toda causa de justificación tiene la virtud de exceptuar cualquier posibilidad de aplicar consecuencias jurídicas de índole penal; asimismo en los campos civil, administrativo, etc.”(pág. 364).

Lo dicho por Peña es válido en diversos supuestos previstos por el derecho civil; sin embargo, no podemos olvidar que en la doctrina generalizada la

antijuricidad se ha convertido en un elemento prescindible de la estructura de la responsabilidad civil, asociándose más bien lo antijurídico con el daño mismo, como resultado de un acto lesivo –aunque muchas veces ilícito- que el derecho no puede tolerar.

Así, existen acciones en las que, a pesar de guardarse el debido cuidado, se producen daños y a los que el Derecho, aplicando criterios de responsabilidad objetiva y de distribución social de los riesgos, termina por castigar, obligando al agente del daño y, eventualmente a terceros, a reparar la agresión ocasionada.

En esta instancia debemos advertir que no me propongo realizar un estudio integral de las causas de justificación de la antijuricidad en el esquema funcional de los hechos punibles; la preocupación se centra en comprender cuáles son los efectos de las referidas manifestaciones de la faz negativa de la antijuricidad en la responsabilidad civil.

Una primera causa de justificación sería la legítima defensa; ella precisa básicamente tres requisitos: i) una agresión ilegítima, la misma que debe ser actual e inminente, la situación de peligro originada por dicha agresión debe ser relevante. ii) Necesidad racional del medio empleado, lo que no supone proporcionalidad del mismo con el utilizado por el agresor, basta que, dada las circunstancias y el contexto específico, el medio empleado, por el que se vale de la legítima defensa, sea racional. lii) Falta de provocación suficiente, lo que supone una exigencia de no provocación relevante al agresor.

Nuestro Código Penal (1991) recoge esta eximente de responsabilidad criminal en su artículo 20 inciso 3, estableciendo que: “Está exento de responsabilidad penal:

El que obra en defensa de bienes jurídicos propios o de terceros, siempre que concurren las circunstancias siguientes:

1. Agresión ilegítima;
2. Necesidad racional del medio empleado para impedir la o repelerla; y,

### 3. Falta de provocación suficiente de quien hace la defensa.”

Por su parte, el Código Civil establece en su artículo 1971 inciso 2: “No hay responsabilidad en los siguientes casos:

”En legítima defensa de la propia persona o de otra o en salvaguardia de un bien propio o ajeno”.

Entendemos que, siendo una causa de justificación de la antijuricidad, el sentido común nos lleva a aplicar a la legítima defensa regulada en nuestro Código Civil los requisitos exigidos por nuestro Código Penal.

Considero que quien ocasiona un daño actuando en legítima defensa, presenta un comportamiento lícito, licitud que dicho sea de paso, excluye la obligación de indemnizar.

Por supuesto, la legítima defensa como causa de justificación de la antijuricidad, de una conducta ilícita, resulta intrascendente para aquellos casos en los cuales la ley responsabiliza a quienes con su obrar lícito ocasionan un daño. Lo cierto es que, en términos materiales, la legítima defensa es inviable para dichos casos, los mismos que son normalmente concretizados y especificados por la ley.

Otra causa de justificación es el estado de necesidad; se trata de aquellos casos en los cuales un individuo se ve obligado a causar un daño a otro para evitar un mal mayor indebido o inminente.

## ○ **LA CULPABILIDAD**

### **.1. CONCEPTUALIZACIÓN**

Realizada la acción típica y antijurídica, nos ocupa ahora un cuarto análisis destinado a verificar si la misma es reprochable al sujeto; dicho análisis es el juicio de culpabilidad.



Se busca entonces la personalización de hecho, en la medida en que siendo típico y antijurídico se efectúa un estudio que incide directamente en la persona del autor; de dicho estudio se concluirá si es factible o no atribuírselo; vale decir, si es posible o no responsabilizarlo por el mismo. La atribuibilidad del hecho se fundamenta concretamente en la demostración de que el sujeto pudo actuar de una forma distinta a la que, en efecto, actuó. Sin embargo, ello no deriva de una simple determinación perceptiva, sino de una confrontación entre el contexto mismo y el grupo social. Solo se puede reprochar a un individuo la realización de una acción típica y antijurídica cuando pudo haber optado por una conducta distinta, en base a las consideraciones y principios en los que se fundamenta la estructura funcional del grupo social.

En tal sentido Muñoz Conde, (1984) no dice: “Realmente no hay una culpabilidad en sí, sino una culpabilidad con referencia a los demás. La culpabilidad no es un fenómeno individual, sino social. No es una cualidad de la acción, sino una característica que se le atribuye para poder imputársela a alguien como su autor y hacerle responder por ellas. Es, pues, la sociedad, o mejor, su Estado representante, producto de la correlación de fuerzas sociales existente en un momento histórico determinado, quien define los límites de lo culpable y de los inculpable, de la libertad y de la no libertad” (Conde, 1984, págs. 130-131).

La atribuibilidad propia de la culpabilidad es una inclusión que se advierte en la ley penal a manera de motivación, de tal forma que el sujeto se encuentra instruido a hacer lo contrario a lo que dicha ley prohíbe.

La no culpabilidad deriva de consideraciones propias del sujeto, en las que operan diversos factores (sociales, psicológicos, biológicos, etc.) y que nos permiten llegar a la conclusión de que, en dichos casos, no es posible atribuirle la acción típica y antijurídica al individuo, ya que en su caso particular, la norma penal no pudo cumplir la función motivadora característica, siendo imposible para él optar por una conducta distinta a la escogida.

Cabe añadir que la culpabilidad como elemento constitutivo fundamental de la estructura funcional de todos los hechos punibles, elimina de plano la conceptualización de toda forma de responsabilidad objetiva. Ello desde ya nos da una idea de la variación que existirá en este caso entre las consecuencias penales y civiles cuando por algún motivo se logre determinar la ausencia de culpabilidad.

## **.2. FAZ NEGATIVA Y RESPONSABILIDAD CIVIL**

Dicho esto, nos toca ahora ingresar al universo de la no culpabilidad, para verificar si en dichos casos la no configuración de un hecho punible refleja o no la ausencia de responsabilidad civil.

Analicemos primero el concepto de inimputabilidad. La culpabilidad es al hecho punible lo que la imputabilidad es a la culpabilidad: un requisito. En consecuencia, para que el acto de un individuo sea considerado como culpable, es necesario que previamente se determine si el orden jurídico considera a dicho individuo como imputable, si lo considera capaz de ser culpable.

La imputabilidad entonces no es propiamente un elemento constitutivo del hecho punible, sino que más bien representa la capacidad que tiene el sujeto de entender lo injusto del hecho y de aplicar su voluntad conforme a dicho entendimiento.

Mir Puig (1985) considera a la imputabilidad como un elemento de la culpabilidad, estableciendo que sin ella: "(...) se entiende que el sujeto carece de libertad para comportarse de otro modo a como lo hace" (pág. 471).

Representa entonces un presupuesto previo que debe verificarse, sin el cual el sujeto no estaría en condiciones de poder actuar de un modo distinto a como lo hizo.

Al respecto, establece Terragni (1981) "Por imputabilidad entendemos la capacidad del sujeto de ser culpable; capacidad que está sujeta a la

condición del desarrollo y salud mental que hacen posibles que comprenda la criminalidad de sus actos y dirija sus acciones” (pág. 131).

Consecuentemente la inimputabilidad manifiesta la absoluta incapacidad del sujeto para poder comprender los hechos y, por ello, para poder optar por la realización de una acción distinta a la que ejecutó o la que omitió ejecutar.

Veamos que ocurre en nuestra legislación; el artículo 20 inciso 1 del Código Penal exime de responsabilidad a: “(...)1. El que por anomalía psíquica, grave alteración de la conciencia o por sufrir alteraciones en la percepción, que afectan gravemente su concepto de la realidad, no posea la facultad de comprender el carácter delictuoso de su acto o para determinarse según esta comprensión”.

Se entiende que en dichos casos la exigencia jurídica es a una absoluta falta de comprensión del carácter punible de su acto.

Así, establece Peña Cabrera (1984) al referirse a la anomalía psíquica: *“no interesa al Derecho cualquier anomalía psíquica, sino la perturbación que debe ser de tal índole y grado que impide la comprensión del carácter delictuoso del hecho, es decir, la incapacidad del autor para comprender la anormalidad del acto u orientar las acciones”* (Pág. 421).

Por otro lado, la grave alteración de la conciencia o el sufrimiento de alteraciones en la percepción no deben ser, causados por el propio agente del acto dañoso. En tal caso, nos encontraremos frente a lo que doctrinariamente se conoce como *actio liberae in causa*, una excepción a la faz negativa de la imputabilidad que supone que el individuo dolosa o culposamente se ha colocado en dicha situación por lo que está obligado a responder criminalmente por el daño cometido.

Al respecto, Muñoz Conde (1984) nos explica: *“La actio liberae in causa constituye, una excepción a este principio. En este caso se considera imputable al sujeto que al tiempo de cometer sus actos no lo era, pero sí lo*

*era en el momento en que ideó cometerlos o puso en marcha el proceso causal que desembocó en la acción típica” (pág. 154).*

Vale decir, se produce una retrospectiva de los hechos, en la cual se verifica el modo mediante el cual el sujeto accedió a esa grave alteración de la conciencia o la percepción, de manera que, si fue dolosamente, responderá por el delito a título de dolo; y si fue culposamente, lo hará a título de culpa, en caso exista la forma culposa en dicho ilícito.

En todo caso, la diferencia doctrinal en torno a la ubicación tanto de la grave alteración de la conciencia como del sufrimiento de alteraciones en la percepción, ya sea en el campo de la ausencia de acción como en la faz negativa de la imputabilidad, no nos impide reiterar las reglas de juego aplicables para los concernientes a la responsabilidad civil. Al respecto es aplicable el ya citado artículo 1974 del código civil: *“Si una persona se halla, sin culpa, en estado de pérdida de conciencia, no es responsable por el daño que causa. Si la pérdida de conciencia es por obra de otra persona, esta última es responsable por el daño que cause aquella”.*

Como vemos, la exención opera también en el campo de la responsabilidad civil, en donde además rige el principio de que la causa de la pérdida de conciencia no debe derivar de la propia responsabilidad del agente (*actio liberae in causa*).

Otro caso es el establecido en el artículo 20 inciso 2 del Código Penal: “Está exento de responsabilidad penal: (...) 2. El menor de 18 años;”

La minoridad recogida en el citado artículo, obedece a la tendencia universal de los legisladores de fijar una edad mínima por debajo de la cual sea legalmente imposible analizar la criminalidad del individuo.

En cuanto a las consecuencias civiles, el código civil establece en su artículo 1976: “No hay responsabilidad por el daño causado por persona incapaz que hay actuado sin discernimiento, en cuyo caso responde su representante legal”.

Lo que, contrario sensu, quiere decir que el incapaz –menor de edad- no privado de discernimiento responde directamente como autor del daño. Vale decir, el legislador civilista no presume la inmadurez o privación de discernimiento del menor de edad, reclama el análisis concreto de cada caso. Por otro lado, la responsabilidad del representante legal en el caso del que el incapaz sí se encuentre privado de discernimiento, garantiza que la responsabilidad civil siempre queda vigente.

La faz negativa de la culpabilidad se manifiesta asimismo cuando al agente del daño no se le puede exigir una conducta diferente a la realizada.

Así, el inciso 7 del artículo 20 del Código Penal establece: “Está exento de responsabilidad penal: (...) 7. El que obra compelido por miedo insuperable de un mal igual o mayor”.

La figura del miedo insuperable puede equipararse, en cierta forma, al estado de necesidad, con la diferencia de que en el caso del miedo el factor subjetivo juega un rol preponderante, de manera que no interesa que actuar del individuo haya la vulneración de un bien jurídico de igual o mayor valor, sino que el sentir del individuo, como consecuencia de estímulos externos, haya experimentado un estado psicológico de temor difícil de resistir y que consecuentemente lo haya impulsado a realizar un acto lesivo.

La insuperabilidad del miedo influye directamente en el esquema mental del individuo, determinándolo a actuar el modo en que lo hizo. La determinación es tan fuerte que es imposible al sujeto otra conducta.

Dicho esto, y ante la ausencia de una norma específica en derecho Civil, concluiríamos en que la exención de la responsabilidad penal no se extendiera a la responsabilidad civil, en tanto el interés del orden jurídico es en este caso no reprimir una conducta realizada por estímulos no criminales sino más bien de protección, pero salvaguardar por razones de ética jurídica el derecho resarcitorio de quien sin razón alguna fue agredido.

## ○ **RESPONSABILIDAD ATENUADA Y RESTRINGIDA**

En algunos casos la manifestación de la faz negativa de cualquier de los elementos de ilícito penal, no se encuentra presente en función a que su esquema no se ve configurado satisfactoriamente.

Así, los eximentes establecidas tanto en doctrina como legislativamente, no pueden operar a plenitud. Por ejemplo, si un individuo que provoca en forma suficiente una agresión ilegítima en su contra, utiliza un medio racional para repelerla adaptando su accionar a un tipo específicamente descrito en la ley penal, es claro que no puede justificar su acción sustentando la existencia de una legítima defensa, ya que no estaría presente el requisito de falta de provocación suficiente.

En tales casos, si bien la responsabilidad penal se mantiene, la criminalidad del acto se ve disminuida en función a las circunstancias; asimismo, la labor que debe cumplir la pena respecto a ese individuo es menor gravitante que la que ocupa a casos en los cuales la responsabilidad penal es indiscutible.

Por tal motivo, el artículo 21 del Código Penal establece: “En los casos del artículo 20, cuando no concurra alguno de los requisitos necesarios para hacer desaparecer totalmente la responsabilidad, el juez podrá disminuir prudencialmente la pena hasta límites inferiores al mínimo legal”.

Vale decir, si bien la responsabilidad penal no llega a desaparecer, sin duda, materialmente se encuentra disminuida en función a las consideraciones específicas que rodean al hecho. Se trata de lo que doctrinariamente se conoce como responsabilidad atenuada o disminuida.

## ○ **LA PENALIDAD**

Finalmente, no se puede dejar de referirse a la penalidad o punibilidad. Es decir, la posibilidad legal de que al individuo agente del hecho punible se le aplique la consecuencia general de un acto, un apena.

Así, nos explica Terragni (1981): “La consecuencia general de la comisión de una acción típicamente antijurídica y culpable, es la aplicación de una pena. La punibilidad es la posibilidad de aplicar pena en un caso concreto, que puede estar excluida por circunstancias de distinto carácter” (pág. 211).

Casos de especial interés para el presente estudio, son los de exclusión de punibilidad como consecuencia de la extinción de la acción por diversas causas:

1. Muerte del imputado, lo que no afecta la responsabilidad civil ya que, lo que en principio, esta es transmisible.
2. Amnistía, la que tiene efectos en el ámbito criminal más no en el civil.
3. Prescripción de la acción la que igualmente tan solo afecta a las pretensiones punitivas de la sociedad más no a las resarcitorias del agraviado.
4. Renuncia, desistimiento o transacción, la que aparece como la única de las causas de exclusión de la punibilidad por extinción de la acción que tiene efectos para ambos tipos de pretensiones.

### **2.3.2.3 RESPONSABILIDAD CIVIL Y RESPONSABILIDAD PENAL**

Con el estudio realizado en el punto anterior parecería innecesario distinguir ambos conceptos, no obstante, la intención es la de proyectar las diferencias básicas que colocan a cada uno de los dos tipos de responsabilidades en un dominio jurídico distinto (Derecho público y Derecho privado).

Ya se ha establecido anteriormente que como consecuencia de la comisión de cualquier hecho punible resulta bastante probable que nazcan, paralelamente, una responsabilidad civil y una penal.

La existencia de aquélla se determina siempre y cuando estén presentes en el acto todos los elementos que configuran al tipo, no exista ninguna causa de justificación que elimine la antijuricidad, y que al sujeto, necesariamente un imputable, se le pueda reprochar dicha conducta.

En cambio, la responsabilidad civil precisa del daño a intereses privados tal como ya se ha explicado; consecuentemente, si el hecho punible no ha sido lesivo, como es el caso de algunas tentativas y de los delitos de peligro, no existe responsabilidad civil alguna.

De tal manera, la responsabilidad penal se limita a la exigencia de reparación del agravio que el individuo ha causado al orden público, consecuentemente a la sociedad, mediante el acto contrario a derecho que ha ocasionado o puesto en peligro un bien jurídico tutelado por la ley y protegido por la sociedad.

En tal sentido, señalan Mazeaud (1981): *“La sociedad debe defenderse contra todos los hechos que le causen un daño; es decir, que amenacen el orden sobre el cual está establecida. Para impedirle al autor de un acto que cometa otro nuevo y para evitar que otros se sientan tentados a imitarle, el medio más brusco consiste en castigarlo. Desde el momento en que se plantea la cuestión de la pena, solamente partiendo del sufrimiento se comprende que la sociedad no pide cuenta de sus acciones sino a aquellos que han obrado con maldad, y que, en consecuencia es preciso, para declarar penalmente a alguien, examinar su estado anímico”* (pág. 6).

Con ello, se resalta el carácter subjetivo que necesariamente debe llevar impregnada la responsabilidad penal, subjetiva que sólo está presente en la responsabilidad civil para los casos en que esta derive de un hecho punible.

Añade Mazeaud (1981): *“Muy distinta es la responsabilidad civil; supone no ya un perjuicio social, sino un daño privado; la víctima no es ya toda la sociedad sino un particular. Por eso las consecuencias de la responsabilidad son muy diferentes en uno y en otro caso”* (pág.7).

En cuanto a los efectos de ambas responsabilidades, también son diferentes. Siendo la responsabilidad penal una situación de hecho que refleja un daño o puesta en peligro de bienes jurídicos tutelados por la ley protegidos por la sociedad, el derecho penal establece que la reparación



tendría una naturaleza inminentemente pública, vale decir, el sujeto responde por su acto ante la sociedad, de manera que la sanción en penal tiene carácter personal (pena privativa de su libertad, días-multa, etc.).

Por su parte la responsabilidad civil, el daño es privado y por tanto la obligación de responder del sujeto es frente al agraviado o sus herederos.

La responsabilidad penal se extiende únicamente a todos aquellos que de alguna manera u otra forma participaron en la comisión del hecho punible – autor directo, autor mediático, cómplice, instigador)-, es entonces eminentemente personal, no se transmite. La responsabilidad civil en cambio, no es personal, puede transmitirse; además, la ley ha previsto que razones específicas pueda incluirse dentro de la responsabilidad civil a sujetos ajenos al acto dañoso.

### **2.3.3 COMISIÓN DEL DELITO**

#### **2.3.3.1 CONCEPTO Y CARACTERES DEL BIEN JURÍDICO**

Según Miguel Polaino Navarrete (2004) todo delito vulnera un bien jurídico que previamente ha sido valorado por la norma penal, sin lesión o puesta en peligro de un bien jurídico no hay delito.

Los caracteres del bien jurídico son:

1. **Objetivo.**- El Legislador penal no crea bienes jurídicos ex novo, sino que se limita selectivamente a reconocer, valorar y proteger categorías preexistentes, esto, es categorías ontológicas, pertenecientes al ser, que requieren de una protección jurídico penal.
2. **Normativo.**- El concepto de viene jurídico, como casi todos los conceptos penales, presenta un carácter empírico – valorativo, la esencia normativa del concepto bien jurídico estriba, no tanto en la parte del ser, cuando en la deber ser.
3. **Relativo.**- Los bienes jurídicos no son categorías inmutables, no sujetas a variación o cambio, sino que, por el contrario, poseen naturaleza esencialmente relativa, dinámica, variable.

4. Supra material.- Todo bien jurídico representa un valor de un algo respecto del particular y de la colectividad, en tantos portadores directos o mediatos del mismo.
5. Transpersonalista.- La noción de sujeto pasivo del delito es más amplia que el sujeto activo, ya que también son agraviadas las personas jurídicas, además de las personas naturales.

### **2.3.3.2 MARCO LEGAL DE PROTECCIÓN DE LA PERSONA DE LA VICTIMA**

Es evidente para todos que el Derecho Penal no ha podido renunciar a la pena privativa de libertad como pena principal, no obstante que ésta no cumple con los fines de resocialización que reconocen las distintas Constituciones.

Al Derecho Penal se la ha asignado la misión de proteger bienes jurídicos motivar conductas y prevenir en forma general y reafirmar la norma y es justamente partiendo del respeto a estas funciones que actualmente se discute si la reparación del daño podría adoptarse sin mayores problemas sistemáticos como unjo de los fines de la pena.

La pena, desde un punto de vista preventivo general positivo o integrador, debe servir para reafirmar de la norma que ha sido vulnerado por el delito, pedo no debe descuidar el mensaje preventivo general negativo, el cual se cumple en forma debida sin necesidad de penas desmesuradas o desproporcionadas.

El Código de Procedimientos Penales, por ser demasiado antiguo no señala normas de protección aplicables a favor de la víctima, incluso los dispositivos legales son insuficientes, existiendo en el Código Procesal una renovación a favor de la víctima.

### **2.3.3.3 IMPUTADO CAUSANTE DEL DAÑO**

Julio Guevara Paricana (2007) en el texto principios constitucionales del proceso penal, señala los principios que favorecen al imputado, cuando dice

nadie debe ser considerado culpable antes que una sentencia firme lo declare, esto impone el deber de respetar en tanto tal declaración se produce la situación o estado jurídico que la persona tenía y tiene, es decir, al respeto al estado de inocencia.

Desde ese punto de vista los derechos del imputado son los siguientes:

1. El derecho del imputado a intervenir en las actuaciones del procedimiento que puedan servir a la incorporación de elementos de prueba o que puedan dar lugar a restricciones en sus derechos.
2. Designar un defensor letrado desde la primera actuación del procedimiento hasta el término de la ejecución de la sentencia y de no hacerlo faculta al tribunal para que le designe uno de oficio antes que se produzca su primera declaración judicial.
3. Informar al imputado de manera específica y clara acerca de los hechos que se le imputan.
4. No ser obligado a declarar y aun en caso de consentir a prestar declaración a no hacerlo bajo juramento.
5. No ser sometido a tortura u otros tratos crueles.

#### **A. Factores sociales y económicos del imputado**

Nuestro Código Penal carece de normas específicas que orientan al Juez Penal sobre los criterios de determinación de las dimensiones cualitativas y cuantitativas de la reparación civil sin embargo consideramos que ésta debe surgir de una valoración objetiva y del grado de realización del injusto penal ,la valoración debe ser objetiva a la magnitud del daño y del perjuicio material y moral a la víctima, sin subordinar o mediatizar estas consideraciones a partir de otros factores como la capacidad económica del autor del delito, la concurrencia de circunstancia atenuantes, etc.

#### **2.3.3.4 EL AGRAVIADO EN EL NUEVO CÓDIGO PROCESAL PENAL**

Un primer intento de sustituir el vigente Código de Procedimientos Penales se dio en 1991 con la promulgación del Decreto Legislativo N° 638, Código Procesal Penal (1991), el mismo que se ocupa del denominado "actor civil" en sus artículos 82 a 87. Demás está decir que ni en la Exposición de Motivos del citado texto legal ni en los artículos citados se deslinda la situación del agraviado en el proceso, limitándose a señalar que "puede" solicitar se le tenga por constituido en actor civil y al igual que el texto anterior le está permitido colaborar durante la actividad procesal. Quizá lo resaltante del texto es el artículo 87 en el que se señala que la constitución del actor civil impide que el mismo sujeto presente demanda indemnizatoria en vía extrapenal, quizá teniendo en consideración los procesos en materia civil sobre responsabilidad extracontractual.

Sin embargo el nuevo Código Procesal Penal, plasmado en el Decreto Legislativo N° 957 (Diario Oficial "El Peruano", 2004), representa un avance con relación a la normatividad vigente. En general, este código se encuentra dentro del modelo acusatorio-adversarial y establece entre sus novedades la indagación previa a cargo del Ministerio Público, el juzgamiento por distinto juez de la investigación y dentro del sistema garantista predominante consagra principios que deben respetarse en defensa de los derechos del imputado. En el tema que nos ocupa, debe destacarse la introducción de formas de negociación respecto a la reparación del daño, entre estos se encuentra la aplicación del principio de oportunidad -que ya se venía aplicando- así como la terminación anticipada del proceso -artículo 468 y siguientes- lo que permite que imputado y víctima lleguen a un acuerdo sobre la reparación civil, introduciéndose en el proceso la denominada "diligencia de acuerdo".

En la norma procesal, se distingue en forma nítida la figura del agraviado de la del actor civil. En efecto, de acuerdo con el Título IV del Libro Primero del Código Procesal Penal, en sus artículos 94 y siguientes la víctima tiene

derecho a ser informada de los resultados de la investigación y a impugnar el sobreseimiento y la sentencia absolutoria, y a ser escuchado antes de cada decisión que importe la extinción o suspensión del proceso. Creemos sin embargo, que aún continúa limitada la participación del agraviado en la investigación.

En cuanto al actor civil, el artículo 101 de la norma procesal señala que este debe constituirse antes de la culminación de la investigación preliminar. Asimismo, señala que la constitución de parte civil excluye la posibilidad de reclamar indemnización en vía extrapenal, lo cual nos parece discutible, puesto que las consecuencias de un ilícito no solo se traducen en perjuicio directo sino también en la existencia de un daño moral, el cual no podría ser discutido en la vía penal.

Finalmente, la norma se ocupa en los artículos 493 -Libro Sexto- de la ejecución de la pena y la reparación civil, en la cual deben observarse las reglas del Código Procesal Civil.

Como se verá, el ordenamiento procesal penal reconoce un estatus especial al agraviado dentro del proceso. Ello precisamente para evitar la desigualdad de este en el proceso. No basta un proceso rodeado de garantías para el procesado, quien si bien tiene el derecho de que su culpabilidad sea probada, tampoco es factible dejar sin tutela jurisdiccional los derechos del perjudicado con el hecho. Ello porque uno de los fines del proceso debe ser el alcanzar la paz social en justicia. En suma, el ordenamiento procesal que está entrando en vigencia progresivamente concede mayores derechos al agraviado, a fin de que su intervención no quede relegada en el proceso.

#### **2.3.3.5 MEDIDAS CAUTELARES**

Gálvez Villegas (2007) en su Tesis de Maestría en derecho Civil, titulada nulidad de actos Jurídicos de disposición Patrimonial en el proceso Penal señala que, aun cuando la pretensión anulatoria prevista en el artículo 11°.2 del Código Procesal Penal y la nulidad prevista en el artículo 97° del Código Penal tienen cierta semejanza, sin embargo, presentan marcadas

diferencias; la primera está referida a los bienes objeto del delito, sobre los que recae la acción delictiva, éstos no son de propiedad del agente o del tercero civil sino del agraviado; mientras que la segunda recae sobre bienes de propiedad del agente o del tercero, los mismos que en su integridad garantizan el pago de la reparación civil. Asimismo, en la pretensión anulatoria del artículo 11°.2, dispuesta la nulidad, el Juez ordenará la restitución del bien por parte del tercero, directamente a poder del agraviado, que es el titular del bien; mientras que en el otro caso, sancionada la nulidad, simplemente los bienes objetos de la transferencia se reincorporarán al patrimonio del agente o del tercero ( recién en este momento se podrá imponer alguna medida cautelar sobre dichos bienes, a fin de viabilizar un futuro pago de la reparación civil). La pretensión de nulidad prevista en el artículo 11°.2 del Nuevo Código Procesal Penal también se diferencia de la nulidad de bienes materia de decomiso, por cuanto en este último caso, los bienes materia de nulidad (en tanto constituyen instrumentos, efectos o ganancias del delito), no son afectados con fines resarcitorios sino sólo para privar el agente del delito, de un provecho ilícito.

#### **2.3.4 LA REPARACIÓN CIVIL: EL DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN**

En realidad, en nuestra práctica procesal la constitución en parte civil se ha limitado, en esencia, a obtener una reparación civil adecuada. Ello en atención al principio del interés. Alejandro Báez, citado por Teófilo Olea y Leyva, señala en su "lógica", que el interés es el móvil de todas las acciones humanas. Igualmente, Jhering y Chiovenda señalan que el interés es la condición específica de la acción. Por ello es que la constitución en parte civil, en el proceso penal peruano, obedece al interés de lograr una reparación. Sin embargo, existen ilícitos que por su gravedad no son adecuadamente resarcidos en la vía penal. Estos se encuentran referidos a los homicidios o lesiones por negligencia (ejemplo: accidentes de tránsito) los que al ser sancionados generalmente no imponen una reparación acorde con los intereses de la víctima. Es por ello que en su mayor parte la víctima o sus representantes prefieren no intervenir en el proceso, en el entendido

que su constitución en parte civil les impediría obtener una adecuada reparación, que podría lograrse en el proceso civil. Ello encuentra explicación, en tanto en el proceso penal se privilegia la persecución del delito; sin embargo, en el proceso civil se discute la procedencia o no de la pretensión. En el caso del daño moral, es necesario establecer si el sentimiento de la víctima considerado socialmente legítimo ha sido vulnerado. Es decir, que los hechos en que se funda el daño alegado deben trascender a tal extremo que los accionantes hayan percibido un menoscabo sentimental. Creemos que ello no puede ser materia de un proceso penal.

En el ordenamiento penal peruano se contempla el instituto de la reparación civil como una forma de indemnización a la víctima. Así, los artículos 92 y 93 del Código Penal de 1991 señalan que la reparación civil se fija conjuntamente con la pena y que esta comprende la restitución del bien o el pago de su valor y la indemnización de los daños y perjuicios. Es interesante resaltar que el Código Penal peruano de 1924 -ya derogado- era más amplio al establecer los alcances de la reparación civil, pues comprendía además de los señalados, la reparación del daño causado, así como la pérdida a favor del Estado de los bienes que hubiera obtenido en forma Indebida en los casos de los delitos de concusión, peculado y otros en agravio del Estado.

Al margen de ello, es obvio que el texto legal en nuestro ordenamiento resulta muy vago, -no olvidemos que este Código Penal es de hace más de una década- y, si bien las sentencias disponen una forma de resarcimiento ella en su mayor parte no se cumple. La razón es muy sencilla: el 60% de los procesos en el Perú tienen relación directa con los delitos contra el patrimonio y es evidente que quien delinque es porque desea un beneficio con el apoderamiento; por lo tanto, al fijarse una reparación civil pecuniaria generalmente se convierte en "letra muerta" por lo que en el 95% de los casos las víctimas de estos delitos, además de sufrir un daño, se ven ante la circunstancia de que el daño no es reparado, puesto que la reparación civil en nuestro país solo se ha limitado al pago pecuniario.

Por ello, los operadores jurisdiccionales han buscado otros medios para hacer efectiva la reparación civil, como el considerarla como regla de conducta; sin embargo, en los últimos años reiterada jurisprudencia ha señalado que la reparación civil no puede ser considerada como regla de conducta, ya que acorde con el principio constitucional de que "no hay prisión por deudas", su imposición como regla de conducta resulta errónea en atención a su naturaleza jurídica, no pudiendo supeditar la condicionalidad de la pena a la exigencia de su pago".

Ello hace necesario la búsqueda de otras alternativas para hacer efectivo el pago de la reparación civil, como el trabajo del sentenciado en busca de ingresos que le permitan el pago de la reparación civil. En los últimos años en nuestro país se han creado en materia penal, especialmente dentro de la Corte Superior de Justicia de Lima, juzgados dedicados en forma exclusiva a la ejecución de las sentencias, los que se encargan de perseguir el pago de la reparación civil; sin embargo, su labor se ve entorpecida porque en la gran mayoría de los casos el sentenciado no cumple con el pago por carecer de recurso. Por ello son necesarias otras alternativas a fin de que la finalidad de la reparación no sea estéril y antes que un resarcimiento se convierta en un perjuicio aún mayor a la víctima. Esta podría traducirse, por ejemplo, en la creación de alternativas de trabajo para el sentenciado a fin de que se procure fondos para abonar la reparación civil.



## 2.4. GLOSARIO

1. Daño.- Perjuicio sufrido por una persona, valor de la pérdida que ha sufrido y de las ganancias que ha dejado de obtener una persona por culpa de otro.
2. Derechos irrenunciables.-La defensa de la persona y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado Peruano.
3. Disconformidad con la sentencia. La parte no conforme con la sentencia, apela para que esta sea revisada
4. Dolo.- Conciencia y voluntad para realizar una acción criminal
5. Embargo Preventivo .Medida cautelar dictada por el Juez con el fin de asegurar el pago de la reparación civil, y afecta los Bienes del imputado o del tercero civil
6. Garantías de No repetición.-Son aquella medida dirigida a evitar que las victimas vuelvan a ser objeto de violaciones de los derechos humanos e infracciones al derecho internacional humanitario.
7. Indemnización.-Consiste en compensar los perjuicios causados por el delito y que generalmente asume la forma de un pago en dinero como reconocimiento a los males cometidos y para reparar las pérdidas sufridas. Generalmente son objeto de compensación los daños físicos o mentales, la pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales, los daños morales.
8. Juez Instructor.-Imparte órdenes para citaciones comparecencia o detención.
9. Ministerio Público.- Investiga delitos y acusa a los autores y dictamina pedido de libertad.
- 10.Rehabilitación.-Se refiere al cuidado y asistencia profesional que las victimas requieren para restablecer su integridad legal, física y moral después de la violación en su contra.
- 11.Reparación.-Toda aquella medida que puede ser utilizada para resarcir a las víctimas por los diferentes tipos de daños que hubiesen sufrido como consecuencia de la comisión de un delito.

12. Restitución.-También conocida como restitutio in integrum, busca devolver a la víctima a la situación anterior a la violación y comprende, entre otras cuestiones, “el restablecimiento de la libertad, los derechos legales, la situación social la identidad, la vida familiar, la ciudadanía.
13. Remate Judicial.- diligencia judicial por la cual se remata los bienes de los obligados, puede ser por intermedio de martilleros Públicos o el mismo Juez.
14. Satisfacción o compensación Moral.-Consiste en realizar acciones tendientes a restablecer la dignidad de la víctima y difundir la verdad de lo sucedido.
15. Sentencia.- Fallo Judicial que toma en cuenta las conclusiones del fiscal, la defensa y la parte civil.

### CAPÍTULO III: PRESENTACIÓN, ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS VALIDEZ Y CONFIABILIDAD DE LOS INSTRUMENTOS

#### 3.1. ANÁLISIS DE TABLAS Y GRÁFICOS

Variable independiente (X) – Indicador: La víctima del proceso

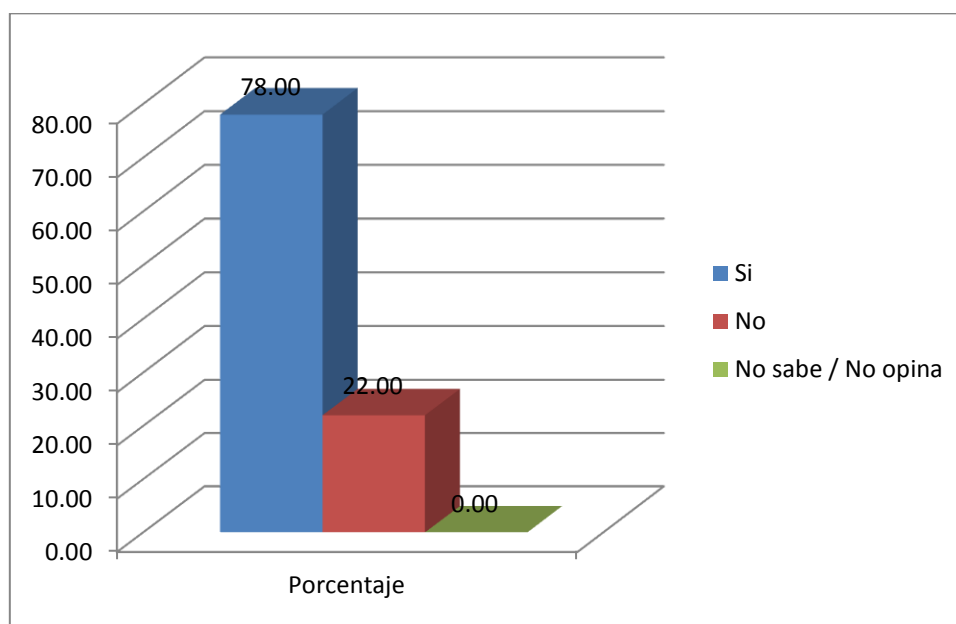
Con respecto al nivel de participación

**Tabla 8.**

Usted cree que en el sistema de justicia Penal peruano ¿la víctima – actor civil – tiene una participación mínima tratándolo de manera desigual en relación a otros sujetos procesales?	Frecuencia	Porcentaje
Si	78	78.00
No	22	22.00
No sabe / No opina	0	0.00
<b>Total</b>	<b>100</b>	<b>100.00</b>

Fuente: Propia

**Gráfica 1.**



Fuente: Propia

**Interpretación:** Según la respuesta de los encuestados, el 78% opina que en el sistema de justicia Penal peruano, la víctima – actor civil –

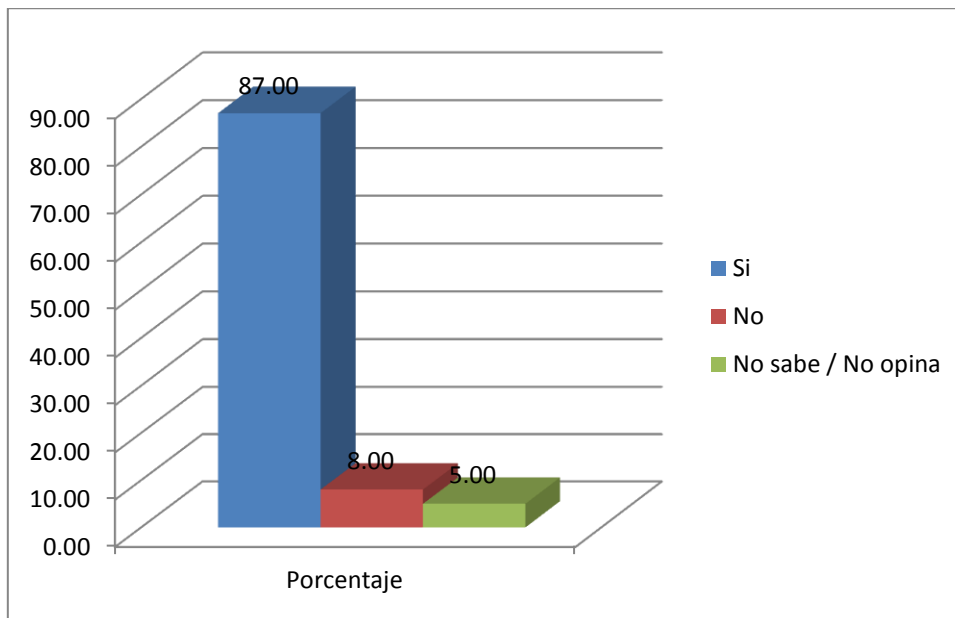
tiene una participación mínima tratándolo de manera desigual en relación a otros sujetos procesales y el 22% dice lo contrario.

**Tabla 9.**

Usted cree que ¿la víctima tiene que recurrir a otras vías alternativas de solución para obtener una reparación civil justa por el daño producido?	Frecuencia	Porcentaje
Si	87	87.00
No	8	8.00
No sabe / No opina	5	5.00
<b>Total</b>	<b>100</b>	<b>100.00</b>

**Fuente:** Propia

**Gráfica 2.**



**Fuente:** Propia

**Interpretación:** Según la respuesta de los encuestados, el 87% opina que la víctima tiene que recurrir a otras vías alternativas de solución para obtener una reparación civil justa por el daño producido, el 8% dice lo contrario, y el 5% no sabe no opina.

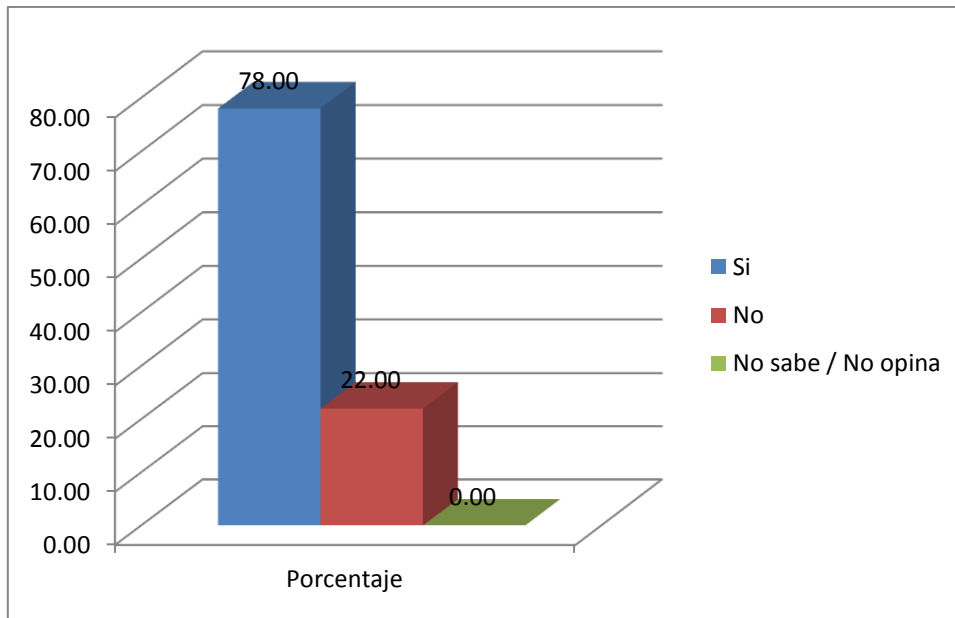
Con respecto a las limitaciones

**Tabla 10.**

Usted cree que ¿el actor civil o agraviado dentro de un proceso tiene limitaciones como por ejemplo, para poder intervenir en un proceso tiene que necesariamente constituirse en parte civil?	Frecuencia	Porcentaje
Si	78	78.00
No	22	22.00
No sabe / No opina	0	0.00
<b>Total</b>	<b>100</b>	<b>100.00</b>

Fuente: Propia

**Gráfica 3.**



Fuente: Propia

**Interpretación:** Según la respuesta de los encuestados, el 78% opina que el actor civil o agraviado dentro de un proceso tiene limitaciones como por ejemplo, para poder intervenir en un proceso tiene que necesariamente constituirse en parte civil, el 22% dice lo contrario, y el 0% no sabe no opina.

Variable independiente (X) – Indicador: El imputado causante del daño

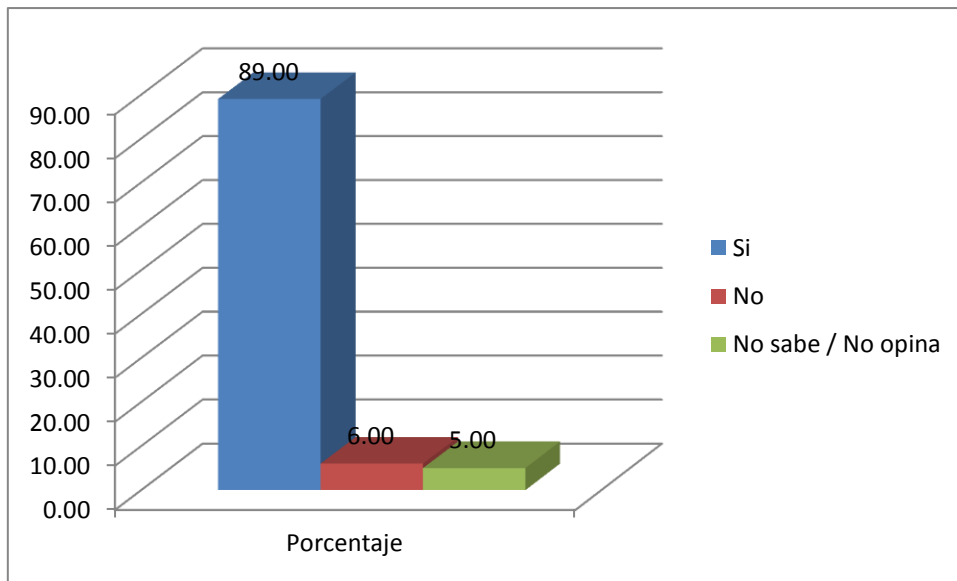
Con respecto al nivel de participación

**Tabla 11.**

Usted cree que ¿tanto en el Derecho Penal como en el Derecho Procesal Penal se presta más atención al autor del hecho criminal?	Frecuencia	Porcentaje
Si	89	89.00
No	6	6.00
No sabe / No opina	5	5.00
<b>Total</b>	<b>100</b>	<b>100.00</b>

**Fuente:** Propia

**Gráfica 4.**



**Fuente:** Propia

**Interpretación:** Según la respuesta de los encuestados, el 78% opina que el actor civil o agraviado dentro de un proceso tiene limitaciones como por ejemplo, para poder intervenir en un proceso tiene que necesariamente constituirse en parte civil, el 22% dice lo contrario, y el 0% no sabe no opina.

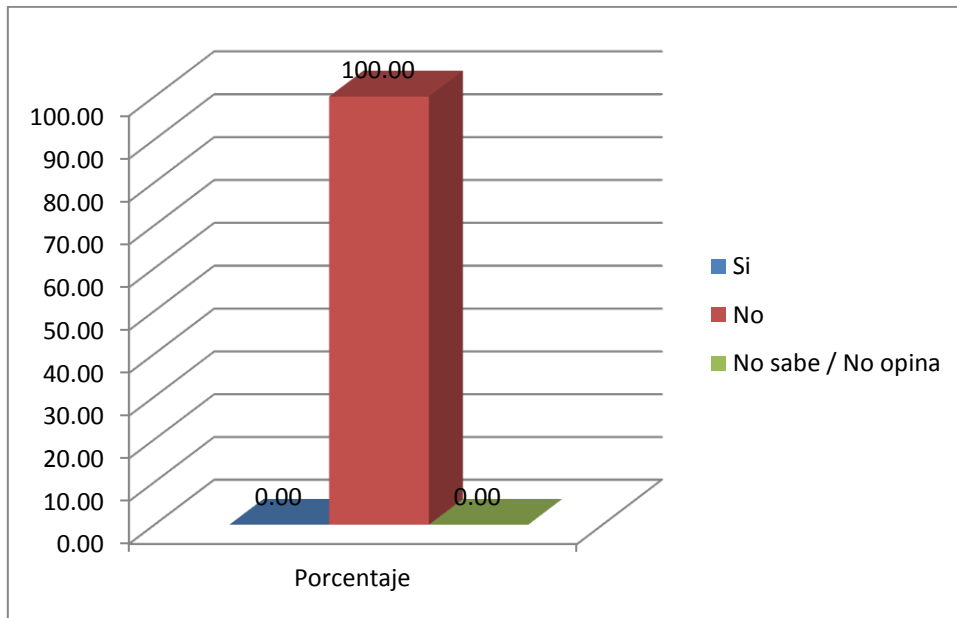
Con respecto al grado de responsabilidad

**Tabla 12.**

Usted cree que ¿el Proceso Penal solo sirve para esclarecer la verdad de los hechos y establecer el grado de responsabilidad de cada uno de las personas que intervienen?	Frecuencia	Porcentaje
Si	0	0.00
No	100	100.00
No sabe / No opina	0	0.00
<b>Total</b>	<b>100</b>	<b>100.00</b>

**Fuente:** Propia

**Gráfica 5.**



**Fuente:** Propia

**Interpretación:** Según la respuesta de los encuestados, el 78% opina que el actor civil o agraviado dentro de un proceso tiene limitaciones como por ejemplo, para poder intervenir en un proceso tiene que necesariamente constituirse en parte civil, el 22% dice lo contrario, y el 0% no sabe no opina.

Variable dependiente (Y) – Indicador: La reparación civil

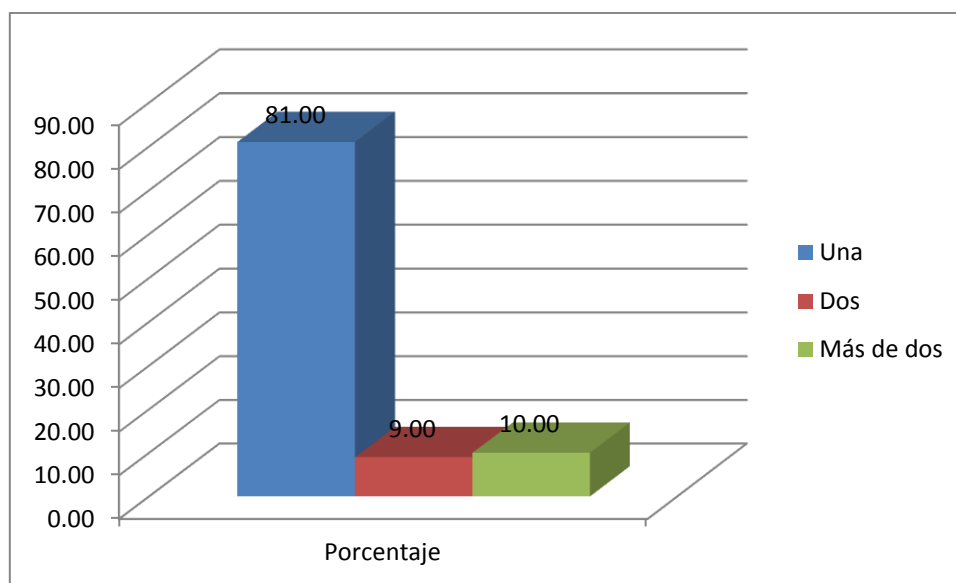
Con respecto al Nivel de cumplimiento de la reparación

**Tabla 13.**

Usted cree que ¿no existe la mayor preocupación para lograr que la persona hallada responsable de la comisión de un delito repare el daño causado por el mismo?	Frecuencia	Porcentaje
Una	81	81.00
Dos	9	9.00
Más de dos	10	10.00
<b>Total</b>	<b>100</b>	<b>100.00</b>

**Fuente:** Propia

**Gráfica 6.**



**Fuente:** Propia

**Interpretación:** Según la respuesta de los encuestados, el 81% opina que no existe la mayor preocupación para lograr que la persona hallada responsable de la comisión de un delito repare el daño causado por el mismo, el 9% dice lo contrario, y el 00% no sabe no opina.



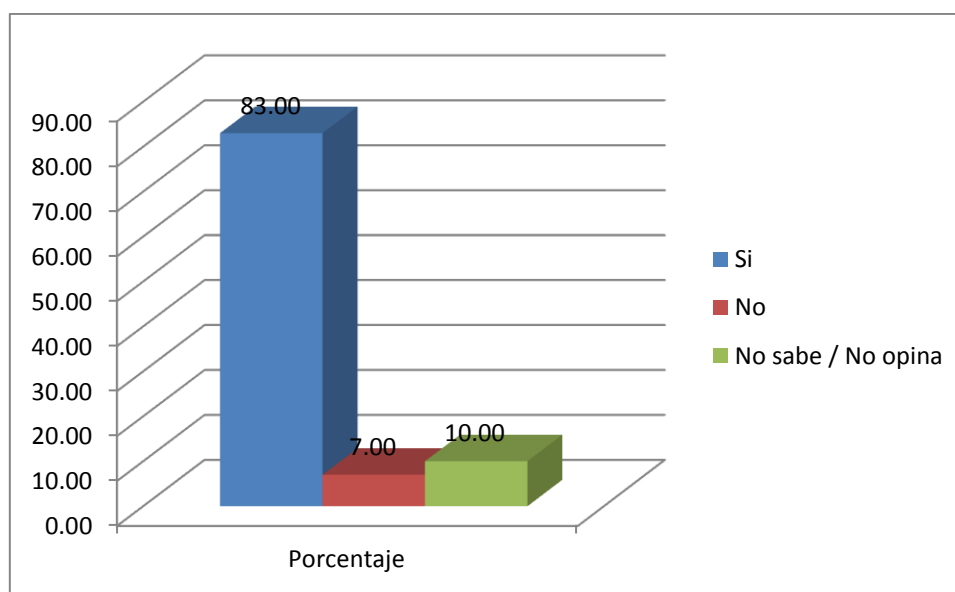
Con respecto al nivel de eficiencia

**Tabla 14.**

Usted cree que ¿existe ineficiencia en el cumplimiento de la Reparación civil?	Frecuencia	Porcentaje
Si	83	83.00
No	7	7.00
No sabe / No opina	10	10.00
<b>Total</b>	<b>100</b>	<b>100.00</b>

**Fuente:** Propia

**Gráfica 7.**



**Fuente:** Propia

**Interpretación:** Una respuesta de los encuestados el 83% opina que es ineficiente el cumplimiento de la reparación civil el 7% dice lo contrario y el 10% no sabe no opina.

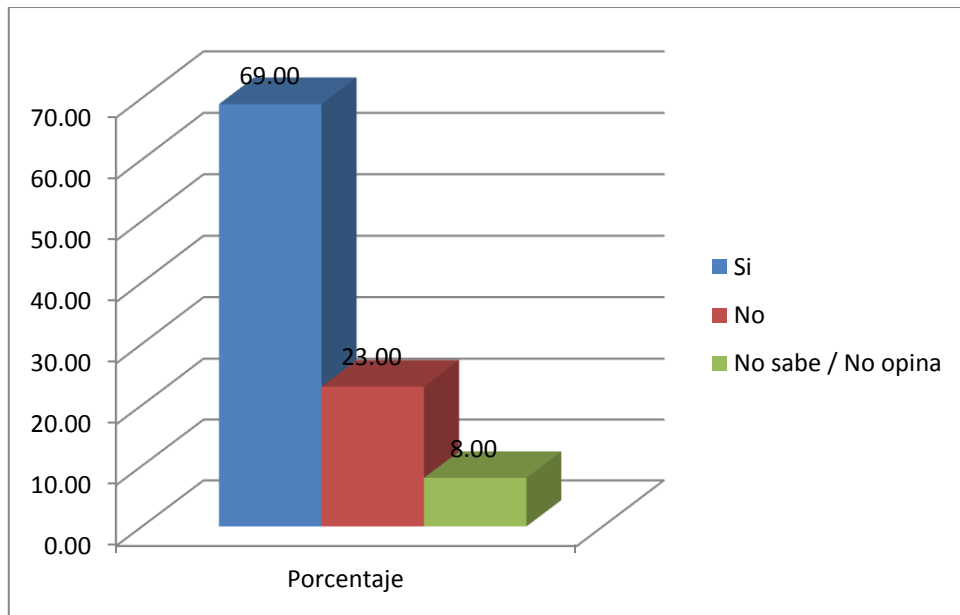
Con respecto al monto fijado

**Tabla 15.**

<b>Usted cree que ¿los montos fijados de Reparación Civil por los Magistrados del Poder Judicial en su mayoría son exigüos?</b>	<b>Frecuencia</b>	<b>Porcentaje</b>
Si	69	69.00
No	23	23.00
No sabe / No opina	8	8.00
<b>Total</b>	<b>100</b>	<b>100.00</b>

**Fuente:** Propia

**Gráfica 8.**



**Fuente:** Propia

**Interpretación:** Según la respuesta de los encuestados, el 69% opina que los montos fijados de Reparación Civil por los Magistrados del Poder Judicial en su mayoría son exigüos, el 23% dice lo contrario, y el 8% no sabe no opina.

Variable dependiente (Y) – Indicador: Factores

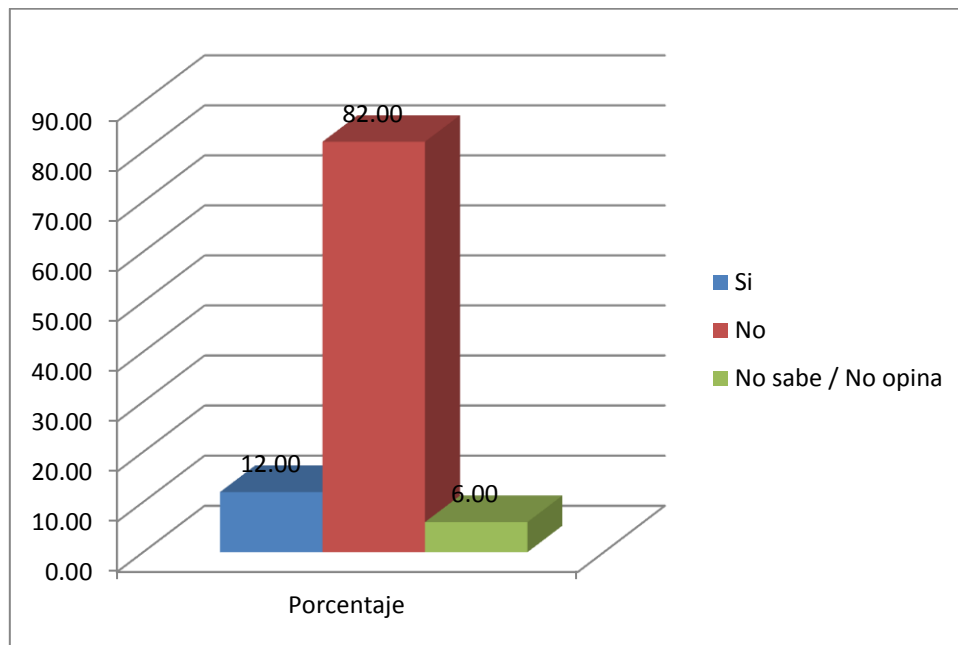
Con respecto a los factores sociales del imputado

**Tabla 16.**

Usted cree que ¿los condenados al pago de una reparación cumplen con pagarla?	Frecuencia	Porcentaje
Si	12	12.00
No	82	82.00
No sabe / No opina	6	6.00
<b>Total</b>	<b>100</b>	<b>100.00</b>

Fuente: Propia

**Gráfica 9.**



Fuente: Propia

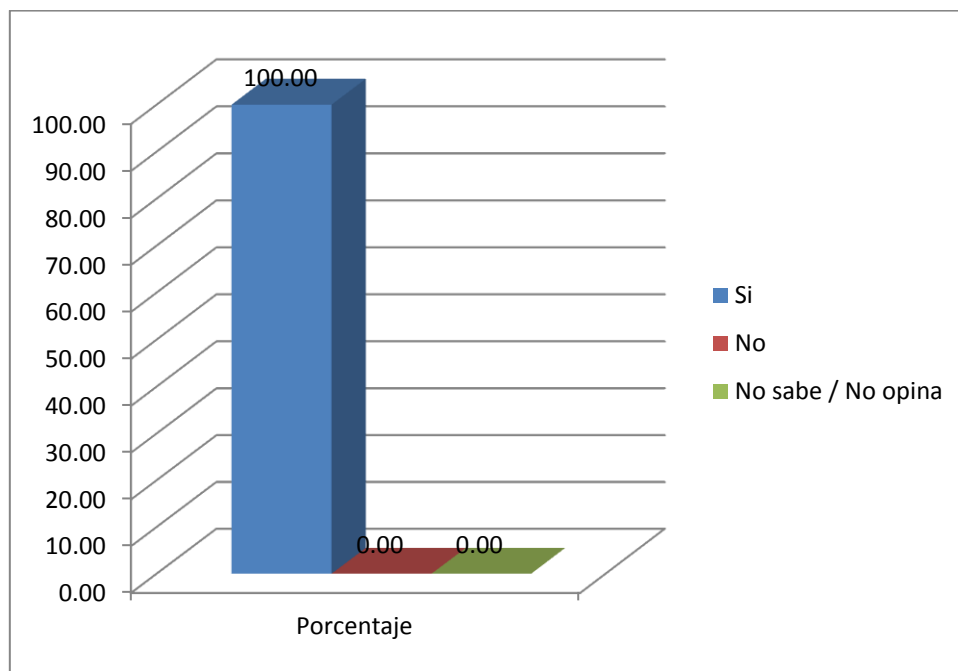
**Interpretación:** Según la respuesta de los encuestados, el 12% opina que los condenados al pago de una reparación cumplen con pagarla, el 82% dice lo contrario, y el 6% no sabe no opina.

**Tabla 17.**

<b>Usted cree que ¿los factores sociales del imputado influyen en el pago de la reparación civil fijada?</b>	<b>Frecuencia</b>	<b>Porcentaje</b>
Si	100	100.00
No	0	0.00
No sabe / No opina	0	0.00
<b>Total</b>	<b>100</b>	<b>100.00</b>

**Fuente:** Propia

**Gráfica 10.**



**Fuente:** Propia

**Interpretación:** Según la respuesta de los encuestados, el 100% opina que los factores sociales del imputado influyen en el pago de la reparación civil fijada, el 0% dice lo contrario, y el 0% no sabe no opina.

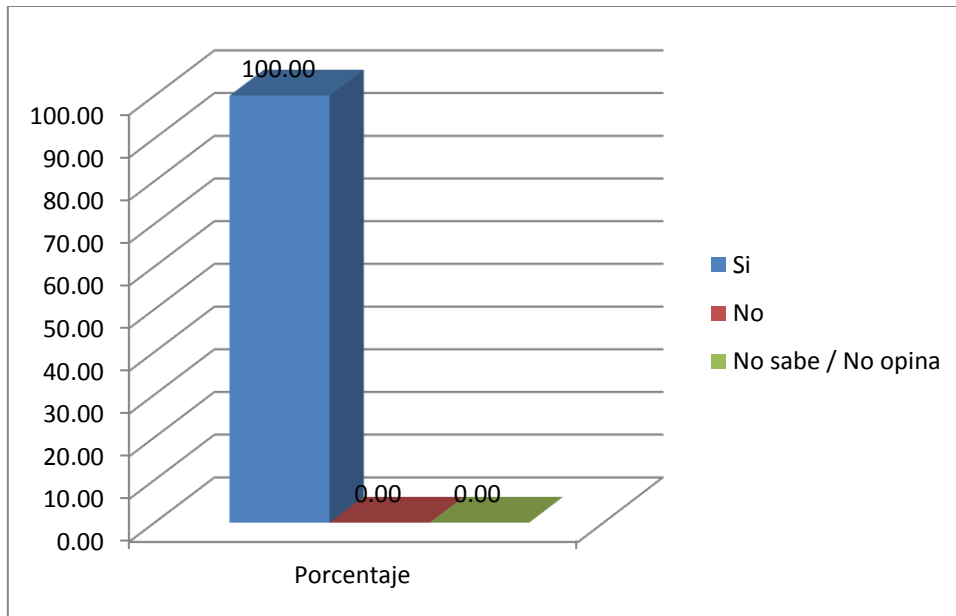
Con respecto a los factores económicos del imputado

**Tabla 18.**

<b>Usted cree que ¿los factores económicos del imputado influyen en el pago de la reparación civil fijada?</b>	<b>Frecuencia</b>	<b>Porcentaje</b>
Si	100	100.00
No	0	0.00
No sabe / No opina	0	0.00
<b>Total</b>	<b>100</b>	<b>100.00</b>

**Fuente:** Propia

**Gráfica 11.**



**Fuente:** Propia

**Interpretación:** Según la respuesta de los encuestados, el 100% opina los factores económicos del imputado influyen en el pago de la reparación civil fijada, el 0% dice lo contrario, y el 0% no sabe no opina.

### 3.2. DISCUSIÓN DE RESULTADOS

Ha: La comisión del delito como manifestación concreta del indebido uso del principio de proporcionalidad contribuye a la ineficacia de la Reparación Civil.

Ho: La comisión del delito como manifestación concreta del indebido uso del principio de proporcionalidad no contribuye a la ineficacia de la Reparación Civil.

Tabla 17. Estadístico de la prueba de hipótesis General

		Materiales didácticos	Aprendizaje de la lecto-escritura
Spearman	comisión del delito como manifestación concreta del indebido uso del principio de proporcionalidad	1,000	,581**
	Sig. (bilateral)	.	,000
	N	90	90
	Ineficacia de la Reparación Civil	,581**	1,000
	Sig. (bilateral)	,000	.
	N	90	90

La correlación es significativa al nivel 0,01 (bilateral)

Fuente: Programa SPSS V.20 en español

Regla de decisión: Si  $P < 0.05$  rechazar  $H_0$

Si  $P < 0.05$  aceptar  $H_0$

Puesto que el valor de  $P = 0,000 < 0,05$  en consecuencia se rechaza la hipótesis nula y se aprueba la hipótesis alterna, es decir existe relación significativa entre la comisión del delito como manifestación concreta del indebido uso del principio de proporcionalidad y la ineficacia de la Reparación Civil.

## CONCLUSIONES

1. Un mal análisis de la comisión del delito como manifestación concreta del indebido uso del principio de proporcionalidad influye significativamente a la ineficacia de la Reparación Civil.

Los Jueces lejos de aplicar los dispositivos legales respectivos con el objetivo de cumplir con uno de los fines principales de un proceso que es la reparación del daño causado por la comisión de un delito, hacen todo lo contrario, ya que lo que se produce es una impunidad total sobre la víctima, quien tiene que recurrir a otras vías alternativas de solución para acceder a una justa reparación civil por el daño producido.

2. Se ha podido establecer que el Marco Legal de Protección de la Víctima resulta desbordado por los factores sociales y económicos de los procesados ya que en nuestro Código Penal no existen normas específicas que puedan orientar al Juez Penal sobre los criterios de determinación de las dimensiones cualitativas y cuantitativas de la reparación civil por lo que muchas veces su criterio de valoración no es objetivo al grado de realización del injusto penal.
3. Al imputado causante del daño no le afectan las medidas cautelares para asegurar el daño causado por el delito. La actitud de la persona a la que afecta el proceso, que si es culpable o así se siente, su tendencia natural le llevará a realizar actos que dificulten o impidan que el proceso penal cumpla su fin (hará desaparecer los datos que hagan referencia al hecho punible, se ocultará, etc.). Por ello, la Ley faculta al órgano jurisdiccional a que adopte determinadas precauciones para asegurar que puedan realizarse adecuadamente los diversos actos que conforman el proceso, y para que al término del mismo la sentencia que se dicte sea plenamente eficaz.



Pero aun así, un mínimo porcentaje de las víctimas no se constituyen en actor civil por desconfianza con el sistema de justicia penal y pocos suelen ser los fiscales que, para asegurar el pago de la reparación civil, solicitan medida cautelar.

## RECOMENDACIONES

1. En nuestro distrito judicial, los magistrados son conscientes que las víctimas no tienen conocimiento de cómo hacer valer su derecho al resarcimiento del daño sufrido y proponen que debe implementarse un Ministerio de defensa para la víctima del delito que además permitiría que las víctimas hagan valer sus propios derechos.
2. Para determinar la dimensión tanto cualitativa y cuantitativa de la reparación civil se debe tener en cuenta una valoración objetiva a la magnitud del daño y del perjuicio material y moral a la víctima, sin subordinar o mediatizar estas consideraciones a partir de otros factores como la capacidad económica del autor del delito, la concurrencia de circunstancia atenuantes, etc.
3. Para asegurar una correcta medida cautelar para asegurar el daño causado por el delito se debe considerar que tanto la “efectividad” como el “debido proceso” son cualidades y exigencias inseparables del proceso contemporáneo para una justa y recta impartición de justicia.

## FUENTES DE INFORMACIÓN

1. Bertolino Pedro. La Víctima del Delito en el Proceso Penal Latinoamericano. Buenos Aires: Rubinzal – Culzoni, 2003.
2. Binder Alberto Política Criminal de la formulación a la praxis. Buenos Aires: AD-HOC, 1997.
3. Bramont Arias Luis Código Penal Anotado. Lima: El Ferrocarril, 1966.
4. Bustos Ramírez Juan y Larrauri. Elena Victimología. Presente y Futuro. Bogotá: Temis, 1993.
5. Claus Roxin. Derecho Penal, Parte General. 2 tomos. Madrid: Civitas, 1997.
6. Claus Roxin. Derecho Procesal Penal. 25ª ed. Buenos Aires: Editores del Puerto, 2000.
7. Claus Roxin. La Reparación en el Sistema de los Fines de la Pena. En: Julio Maier. De los Delitos y de las Penas. Buenos Aires: AD-HOC, 1992.
8. Cubas Villanueva Víctor El Nuevo Código Procesal: ¿Revolución Penal? Lima: Aliarte Gráficos Publicaciones, 2004.
9. Damaska Mirjan. Las Caras de la Justicia y el Poder del Estado. Santiago: Ed. Jurídica de Chile, 2000.
10. Domingo García Rada. La Responsabilidad Civil dentro del Procedimiento Penal. Lima, 1985
11. Escobar de la Serna Luis Introducción al Derecho. Madrid: Tecnos, 1999.

12. Fernando de Trazegnies. La Responsabilidad Extracontractual. Biblioteca para leer el Código civil, Pontificia Universidad Católica del Perú, cuarta edición, julio de 1990, vol IV, tomo II
13. Ferrajo Luigi . Derecho y Razón, Teoría del Garantismo Penal. Madrid: Trotta, 1995.
14. Font Serra .Eduardo Citado en: San Martin Castro Cesar Derecho Procesal Penal. Volumen I. Lima: Grigley, 1999
15. Francisco Muñoz Conde, Teoría General del Delito, Bogotá, Editorial Temis Librería, Bogotá 1984
16. Galiana Palermo. Pablo ¿La reparación del daño como “tercera vía” punitiva? Especial consideración a la posición de Claus Roxin. En: Miguel Ontiveros. Libro homenaje a Claus Roxin “La influencia de la ciencia penal alemana en Ibero América”. México DF: Instituto Nacional de Ciencias Penales, 2003.
17. Gálvez Villegas Tomas Aladino La Reparación Civil en el Proceso Penal. 2ª ed. Lima: Idemsa, 2005.
18. García-Pablos Antonio Tratado de Criminología. 3ª ed. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2003.
19. Gracia Martín Luis Las consecuencias jurídicas del delito en el nuevo Código penal español. Valencia: Tirant lo Blanch, 1996.
20. Guadalupe Pérez Sanzberro. Reparación y conciliación en el sistema penal ¿apertura de una nueva vía? Granada: Comares, 1999.
21. Günter Jakobs Gunter y Cancio Meliá Manuel Derecho penal del enemigo. Madrid: Civitas, 2003. p. 31.
22. Heinz Zipf. Introducción a la política criminal. Madrid: Editorial Revista de Derecho Privado-Editoriales de Derecho Reunidas, 1979.

23. J. Nuñez de Arco. La Víctima. Sucre: Editorial Proyecto Sucre, 2004.
24. Jakobs Gunther. Derecho Penal, Parte General. Fundamentos y Teoría de la Imputación. Madrid: Marcial Pons, 1995.
25. Jesús María Silva Sánchez. Aproximación al Derecho Penal Contemporáneo. Barcelona: Bosch, 1992.
26. Joachim Hirsch Hans Derecho Penal. Obras Completas. 4 t. Buenos Aires: Rubinzal–Culzoni, 2000.
27. Julio B. J. Maier. ¿Es la Reparación una Tercera Vía del Derecho Penal? En: Manuel de Rivacoba y Rivacoba y otros. El Penalista Liberal. Buenos Aires: Hammurabi, 2004.
28. Julio B. J. Maier. Derecho Procesal Penal. 2 tomos. Buenos Aires: Editores del Puerto, 2003
29. Julio B. J. Maier. Determinación Judicial de la Pena. Buenos Aires: Editores del Puerto, 1993.
30. Karl-Heinz Cössel. El proceso Penal ante el Estado de Derecho. Lima: Grijley, 2004.
31. Kelsen Hans Introducción a la Teoría Pura del Derecho. Lima: Luis Alfredo Ediciones, 1993.
32. Larrauri .Elena Victimología. En: Julio Maier. De los Delitos y de las Víctimas, Buenos Aires. AD –HOC ,1992
33. Luis Alberto Bramont Arias, Derecho Penal: Parte General, Lima, Vilock tercera edición, 1978
34. Marcial Rubio Correa. El Sistema Jurídico. Introducción al Derecho. 5ª ed. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 1991.

35. Marco Antonio Terragni, Culpabilidad Penal y Responsabilidad Civil, Buenos Aires, Editorial Hammurabi, 1981
36. María Belén Sáinz-Cantero Caparrós. La reparación del daño ex delicto. Granada: Comares, 1997.
37. Mariano Silvestroni. Teoría Constitucional del Delito. Buenos Aires: Editorial del Puerto, 2004.
38. Miguel Reale. Introducción al Derecho. Madrid: Pirámide, 1986.
39. Rosa María Abdelnour Granados, La Responsabilidad Civil Derivada del Hecho Punible, San José, Editorial Juricentro, 1984
40. Santiago Mir Puig. Derecho Penal. Parte General. Barcelona: Bosch, 1998.
41. Tulio Cchiossone, Unificación del concepto de responsabilidad civil ex delicto y por hechos ilícitos, en: AAVV, libro homenaje a la Memoria de Lorenzo Herrera Mendoza, Universidad Central de Venezuela, Facultad de derecho, Caracas, 1970, tomo I
42. Vicente Emilio Gaviria Londoño, Algunos aspectos civiles dentro del Proceso Penal, Monografías del Derecho Penal, Universidad Externado de Colombia, segunda edición, 1996
43. Villavicencio T. Felipe, Lecciones de Derecho Penal I, Estudio Programático de la Parte General, Lima, Editorial Grijley, 1997
44. Villavicencio T. Felipe, Lecciones de Derecho Penal Parte General, Lima, Cultural Cuzco S.A. Editoriales, 1990

## **ARTICULOS**

45. Alberto Bovino. Instrumentos no vinculantes de Naciones Unidas y derechos de la víctima. En: Cuadernillo N° 1, Dirección General de Atención y Asistencia a la Víctima, Buenos Aires, 2004, p. 23-40

46. Alicia Pierini. La víctima y el rol del Estado. En: Cuadernillo N° 1, Dirección General de Atención y Asistencia a la Víctima, Buenos Aires, 2004, p. 12-15.
47. Carlos Daza. Imputación a la víctima, 2003. En: [www.ccm.itesm.mx](http://www.ccm.itesm.mx)
48. Carlos Rivera Paz. El no pago de la reparación civil: impunidad que no se ve. Lima, 26 de mayo del 2005. En: [www.justiciaviva.org.pe](http://www.justiciaviva.org.pe)
49. Claus Roxin. La reparación civil como alternativa a la pena de prisión. En: Seminario Hispano-Germánico de Derecho Penal sobre "Reparación civil como alternativa a la pena de prisión". Barcelona, 1992.
50. en materia penal, el salario mínimo y el valor económico de la vida humana, 1999. En: <http://www.tribunalmmm.gob.mx>
51. Eugenio Freixas. Victimología hoy, estrategia frente a las nuevas modalidades delictivas. En: Cuadernillo N° 1, Dirección General de Atención y Asistencia a la Víctima, Buenos Aires, 2004, p. 55-66
52. Frieder Dünkel. La conciliación delinciente-víctima y la reparación de daños: desarrollos recientes del Derecho penal y de la práctica del Derecho penal en el Derecho comparado. En: Antonio Beristain y José Luis de la Cuesta. Victimología. San Sebastián: Universidad del País Vasco, 1990.
53. Guillermo Portilla Contreras. Tratamiento dogmático penal de los supuestos de puesta en peligro imprudente por un tercero con aceptación por la víctima de la situación de riesgo. En: Cuadernos de Política Criminal, N° 45, 1991, p. 695-738.
54. Gustavo Adolfo Letner. La víctima ante el principio de oportunidad y la mediación penal. En: Cuadernillo N° 1, Dirección General de Atención y Asistencia a la Víctima, Buenos Aires, 2004, p. 16-22

55. Iván Meini Méndez. Procesos anticorrupción y competencias de la Procuraduría Ad Hoc. En: Informativo, N°15, agosto del 2004, Justicia Viva, Lima.
56. Jeannette Arcil Greve. Justicia Restaurativa en Chile. Santiago: Ministerio de Justicia, 2005. En: <http://www.mj.gov.br>
57. Joan Queralt Jiménez. Víctimas y garantías: algunos cabos sueltos. A propósito del proyecto alternativo de reparación. En: Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales, Tomo 49, fascículo 1, enero-abril, Madrid, 1996, p. 129-158.
58. Julio Maier. La víctima y el sistema penal, 2000. En: [www.derechopenal.com.ar](http://www.derechopenal.com.ar)
59. Juvencio Camacho Acevedo. La reparación del daño, exigible al delincuente,
60. Manuel Cancio Meliá. Conducta de la Víctima y Responsabilidad Jurídico- Penal del Autor. En: Revista Peruana de Doctrina y Jurisprudencia Penal, N° 1, Lima, 2000, p. 6-52.
61. María de Jesús Camargo Pacheco. La reparación del daño a la víctima u ofendidos en la legislación sonoreense. En: Academia. Revista Jurídica de la Academia de Derecho. Universidad de Sonora, Unidad Regional Sur. Enero 2003, Sonora (México), p. 1-3.
62. Rosario Palacios Meléndez. Reparación Civil y Proceso - Pena. ¿Segunda Victimización?" En: AA.VV. Revista Actualidad Jurídica, tomo 133. Gaceta Jurídica Editores, diciembre 2004, Lima. pág.1-34.
63. Wilson Medina Medina. El resarcimiento del daño proveniente del delito, en la jurisprudencia de la Corte Superior de Cajamarca (1995-2000). En: Oscar Silva Rodríguez. Las Ciencias Sociales y el Derecho: una experiencia conjunta en la investigación científica (<http://ceif.galeon.com/>).



## ANEXOS

## A. MATRIZ DE CONSISTENCIA

PROBLEMA	OBJETIVOS	HIPÓTESIS	VARIABLES E INDICADORES	METODOLOGÍA
<b>PROBLEMA GENERAL</b>	<b>OBJETIVO GENERAL</b>	<b>HIPÓTESIS PRINCIPAL</b>	<b>Variable Independiente (HG)</b>	<b>Tipo de Investigación</b>
¿En qué medida un mal análisis de la comisión del delito como manifestación concreta del indebido uso del principio de proporcionalidad contribuye a la ineficacia de la Reparación Civil?	Determinar en qué medida un mal análisis de la comisión del delito como manifestación concreta del indebido uso del principio de proporcionalidad contribuye a la ineficacia de la Reparación Civil.	Un mal análisis de la comisión del delito como manifestación concreta del indebido uso del principio de manera significativa proporcionalidad contribuyen a la ineficacia de la Reparación Civil.	X: Comisión del delito X1 La víctima del proceso X2 El imputado causante del daño	Básica
<b>PROBLEMAS SECUNDARIOS</b>	<b>OBJETIVOS ESPECÍFICOS</b>	<b>HIPÓTESIS ESPECÍFICAS</b>	<b>Variable Dependiente (HG)</b>	<b>Método de Investigación</b>
¿De qué manera el Marco Legal de Protección de la víctima resulta desbordado por los factores sociales y económicos de los procesados?	Determinar de qué manera el Marco Legal de Protección de la Víctima resultaría desbordado por los factores sociales y económicos de los procesados.	El Marco Legal de Protección de la víctima resultaría desbordado por los factores sociales y económicos de los procesados.	Y: Reparación civil Y1 La reparación civil Y2 Factores	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Descriptivo</li> <li>• Correlacional</li> <li>• Explicativo</li> </ul>
¿En qué medida al imputado causante del daño, no le afecta las medidas cautelares para asegurar el daño causado por el delito?	Establecer en qué medida al imputado causante del daño, no le afectaría las medidas cautelares para asegurar el daño causado por el delito.	Al imputado causante del daño no le afectaría las medidas cautelares para asegurar el daño causado por el delito.		<b>Diseño de la Investigación</b> <p style="text-align: right;"><b>Ox</b></p> Descriptivo Correlacional M R <p style="text-align: right;">Oy</p>
				<b>Población de la Investigación</b> La población está conformada por la siguiente unidad de análisis: <ul style="list-style-type: none"> <li>• 20 Abogados especialistas en la materia Penal.</li> <li>• 20 docentes especialistas en la materia Procesal Penal.</li> </ul>

				<ul style="list-style-type: none"><li>• 20 docentes especialistas en la materia Penal.</li><li>• 20 Magistrados especialistas en materia Penal.</li><li>• 20 Fiscales Provinciales especialistas en materia Penal.</li></ul> <p><b>Muestra de la Investigación</b></p> <p>La muestra está conformada por el 100% de la población.</p> <p><b>Técnicas de la Investigación</b></p> <ul style="list-style-type: none"><li>• Encuesta</li><li>• Entrevista</li></ul> <p><b>Herramientas de la Investigación</b></p> <ul style="list-style-type: none"><li>• Ficha de encuesta</li><li>• Ficha de entrevista</li></ul>
--	--	--	--	---

## ENCUESTA MUESTRAL

### Instrucciones:

Estimados participantes, agradecemos anticipadamente su colaboración al responder de manera objetiva las siguientes preguntas que ayudarán en la ejecución de la presente investigación.

Variable independiente (X) – Indicador: La víctima del proceso

Con respecto al nivel de participación

1. Usted cree que en el sistema de justicia Penal peruano ¿la víctima – actor civil – tiene una participación mínima tratándolo de manera desigual en relación a otros sujetos procesales?
  - a. Si
  - b. No
  - c. No sabe / no opina
  
2. Usted cree que ¿la víctima tiene que recurrir a otras vías alternativas de solución para obtener una reparación civil justa por el daño producido?
  - a. Si
  - b. No
  - c. No sabe / no opina

Con respecto a las limitaciones

3. Usted cree que ¿el actor civil o agraviado dentro de un proceso tiene limitaciones como por ejemplo, para poder intervenir en un proceso tiene que necesariamente constituirse en parte civil?
- a. Si
  - b. No
  - c. No sabe / no opina

Variable independiente (X) – Indicador: El imputado causante del daño

Con respecto al nivel de participación

4. Usted cree que ¿tanto en el Derecho Penal como en el Derecho Procesal Penal se presta más atención al autor del hecho criminal?
- a. Si
  - b. No
  - c. No sabe / no opina

Con respecto al grado de responsabilidad

5. Usted cree que ¿el Proceso Penal solo sirve para esclarecer la verdad de los hechos y establecer el grado de responsabilidad de cada uno de las personas que intervienen?
- a. Si
  - b. No
  - c. No sabe / no opina

Variable dependiente (Y) – Indicador: La reparación civil

Con respecto al Nivel de cumplimiento de la reparación

6. Usted cree que ¿no existe la mayor preocupación para lograr que la persona hallada responsable de la comisión de un delito repare el daño causado por el mismo?
  - a. Si
  - b. No
  - c. No sabe / no opina

Con respecto al nivel de eficiencia

7. Usted cree que ¿existe ineficiencia en el cumplimiento de la Reparación civil?
  - a. Si
  - b. No
  - c. No sabe / no opina

Con respecto al monto fijado

8. Usted cree que ¿los montos fijados de Reparación Civil por los Magistrados del Poder Judicial en su mayoría son exiguos?
  - a. Si
  - b. No
  - c. No sabe / no opina

Variable dependiente (Y) – Indicador: Factores

Con respecto a los factores sociales del imputado

9. Usted cree que ¿los condenados al pago de una reparación cumplen con pagarla?

- a. Si
- b. No
- c. No sabe / no opina

10. Usted cree que ¿los factores sociales del imputado influyen en el pago de la reparación civil fijada?

- a. Si
- b. No
- c. No sabe / no opina

Con respecto a los factores económicos del imputado

11. Usted cree que ¿los factores económicos del imputado influyen en el pago de la reparación civil fijada?

- a. Si
- b. No
- c. No sabe / no opina

## B. INSTRUMENTO DE VALIDACIÓN

El análisis de los resultados de la encuesta se validó con el Alfa de Cronbach. A continuación se muestran los resultados que arrojó el programa estadístico Minitab 15.

Análisis de las preguntas de la encuesta: P1, P2, P3, P4, P5, P6, P7, P8, P9, P10, P11.

### Matriz de correlación

	P1	P2	P3	P4	P5	P6	P7	P8	P9	P10
P2	0.663									
P3	0.596	0.705								
P4	0.746	0.647	0.499							
P5	0.658	0.578	0.363	0.841						
P6	0.866	0.767	0.687	0.885	0.733					
P7	0.943	0.689	0.569	0.786	0.726	0.915				
P8	0.821	0.679	0.575	0.684	0.650	0.815	0.881			
P9	0.715	0.543	0.349	0.875	0.887	0.753	0.749	0.661		
P10	0.739	0.837	0.750	0.737	0.657	0.848	0.788	0.764	0.624	
P11	0.642	0.791	0.668	0.636	0.652	0.751	0.717	0.641	0.574	0.892

Contenido de la celda: Correlación de Pearson

### Estadísticas totales y de elementos

Variable	Conteo		
	total	Media	Desv.Est.
P1	38	3.947	1.138
P2	38	3.816	1.312
P3	38	4.132	1.166
P4	38	4.000	1.115
P5	38	4.079	1.124
P6	38	3.974	1.150
P7	38	3.895	1.203
P8	38	3.816	1.205
P9	38	4.079	0.969
P10	38	3.921	1.217
P11	38	3.974	1.219

**Alfa de Cronbach = 0.9736**

Como podemos apreciar, el Alfa de Cronbach para la validación de los resultados de la encuesta es 0.97, lo que indica que el instrumento utilizado es confiable.